

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

***“ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA APLICACIÓN DE LA  
CONCILIACIÓN COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL,  
DESPUÉS DE DECRETADA LA APERTURA A JUICIO”***

**MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANTHONY ZÚÑIGA DÍAZ**

**TUTOR: DRA. ROSA MARÍA ABDELNOUR GRANADOS**

**SEDE ARANJUEZ**

**Julio, 2023**

**FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Zúñiga, A. *“Análisis jurídico para la aplicación de la conciliación como medida alternativa de resolución de conflictos en un proceso penal, después de decretada la apertura a juicio”*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica

2023

## **Dedicatoria**

*Primeramente, a Jehová Dios, por haberme dado la fuerza necesaria para seguir adelante en los momentos más difíciles y permitirme cumplir este sueño.*

*A mi esposa Mariam Jarquín, que amo con todo mi corazón y que estuvo desde el inicio conmigo, que sacrificó tiempo que merecíamos para estar juntos y que me apoyó en todo momento para concluir con mis estudios, este logro es de ella también.*

*A mis padres y abuelos, los amo profundamente y les agradezco por siempre estar conmigo en esta etapa tan importante, por siempre darme el apoyo que más necesitaba y por siempre creer en mí, esto no solo es para mí.*

*A mi jefe Juan Abdelnour Granados, el cual me inculcó el amor por la carrera de Derecho, me apoyó desde un inicio en este proyecto, y me enseñó a poner en práctica el conocimiento.*

*A mi tutora de tesis Rosa María Abdelnour Granados, por ser parte de mi camino universitario y por haber creído en mí desde un inicio para poder cumplir este proceso.*

*Anthony Zúñiga Díaz*

## **Agradecimientos**

*Agradezco a Jehová Dios, porque sin Él no estaría cumpliendo este sueño tan importante, porque me ha dado la fuerza para seguir adelante, el entendimiento y la sabiduría para poder conllevar esta etapa.*

*A mi esposa Mariam Jarquín, que amo con todo mi corazón y que estuvo desde el inicio conmigo, que sacrificó tiempo que merecíamos para estar juntos y que me apoyo en todo momento para concluir con mis estudios.*

*A mis padres, a mis abuelos y a mis suegros, les agradezco con todo mi corazón por siempre creer en mí y darme el apoyo necesario en los momentos más difíciles, por siempre estar para mí cuando más lo he necesitado, esto es para ustedes.*

*A mi jefe Juan Abdelnour Granados, el cual me inculcó el amor por la carrera de Derecho, me apoyó desde un inicio en este proyecto y me enseñó a poner en práctica el conocimiento.*

*A mi tutora de tesis Rosa María Abdelnour Granados, por ser parte de mi camino universitario y por haber creído en mí desde un inicio para poder cumplir este proceso.*

**Anthony Zúñiga Díaz**

## Resumen

El surgimiento de conflictos sociales en la actualidad ha desencadenado una alta saturación en el sistema judicial costarricense, esto ha provocado que no se les pueda ofrecer justicia pronta y cumplida en la mayoría de los casos, lo cual genera preocupaciones, angustia e incluso poca seguridad de acudir a reclamar justicia en los tribunales.

Por otro lado, los medios de resolución alterna de conflictos se han encargado de dar esa solución pronta y cumplida en muchos casos, devolviendo la fe y seguridad de muchas personas en la sociedad en general. Por lo cual la utilización de estos medios recientemente ha incrementado a nivel internacional.

Sin embargo, a pesar de la alta demanda en los casos penales, existen impedimentos legales, encontrados en el código procesal penal costarricense, los cuales entorpecen el proceso de la conciliación específicamente en esta materia, lo que genera congestión del sistema penal, pero también el no ofrecer esa justicia pronta y cumplida en los procesos penales.

Por ello mediante esta investigación, además de mencionar cuales son los impedimentos legales de la normativa procesal penal sobre la aplicación de la conciliación en esta materia, nos enfocamos en la importancia de aplicar la conciliación en materia procesal penal, además de como poder aplicarla más fácilmente y recomendar la modificación de normativa, para que entonces pueda darse la conciliación libremente y así buscar y lograr la paz social, además de una justicia pronta y cumplida para los involucrados en este tipo de procesos.

**Lista de Acrónimos**

<b>RAC</b>	<b>Resolución Alternativa de Conflictos</b>
<b>CPP</b>	<b>Código Procesal Penal Costarricense</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal de Costa Rica</b>
<b>CPOL</b>	<b>Constitución Política de Costa Rica</b>

## Tabla de Contenido

Capítulo I Introducción .....	10
Planteamiento del problema .....	10
Pregunta de investigación .....	12
Objetivos .....	13
Objetivo general .....	13
Objetivos específicos .....	13
Justificación .....	14
Antecedentes del problema .....	18
Antecedentes Nacionales .....	18
Antecedentes Internacionales .....	29
Proyecciones .....	38
Alcances .....	38
Limitaciones .....	39
Capítulo II: Marco Teórico .....	41
Título I. Aspectos generales de la resolución alterna de conflictos a nivel internacional	41
Sección I. Surgimiento de la Resolución Alterna de Conflictos .....	41
Sección II. Tipos de Resolución Alterna de Conflictos .....	46
Sección III. Impacto de la Resolución Alterna de Conflictos a nivel Internacional .....	49
Título II. Aspectos jurídicos de la conciliación a nivel internacional .....	53
Sección I. Naturaleza jurídica y concepto de la conciliación .....	53
Sección II. Impacto de la conciliación a nivel Internacional .....	55
Título III. Marco jurídico de la resolución alterna de conflictos en Costa Rica .....	57

Sección I. La Resolución Alternativa de los Conflictos en el sistema jurídico costarricense .....	57
Sección II. Aplicación de Resolución Alternativa de los Conflictos en el Poder Judicial .....	60
Sección III. Impacto de la Resolución Alternativa de los Conflictos en Costa Rica .....	62
Título IV. Marco jurídico de la conciliación Costa Rica .....	64
Sección I. La Conciliación en el sistema jurídico costarricense .....	64
Sección II. Impacto de la Conciliación en el sistema judicial en Costa Rica .....	66
Título V. Impacto de la Conciliación en materia procesal penal costarricense .....	68
Sección I. La conciliación dentro de la materia procesal penal .....	68
Sección II. La conciliación como medio de resolución de conflictos penales .....	71
Capítulo III: Marco Metodológico.....	75
Enfoque de la investigación .....	75
Diseño Metodológico.....	81
Tabla Operacional de las Variables.....	84
Técnicas e Instrumentos .....	87
Técnicas de Investigación .....	89
Instrumentos de Investigación .....	91
Sujetos, Fuentes de Información y muestra .....	93
Recopilación y Análisis de Información .....	96
Capítulo IV. Análisis de Resultados.....	98
Análisis de resultados de variables objetivo 1.....	98
Impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.....	98
Análisis de resultados de variables objetivo 2.....	104

Análisis de resultados de variables objetivo 3.....	110
Análisis de resultados de variables objetivo 4.....	115
Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones.....	121
Conclusiones .....	121
Recomendaciones.....	128
Referencias .....	134
Artículos .....	134
Blogs.....	139
Conferencia.....	139
Jurisprudencia.....	139
Libros.....	140
Normativa .....	140
Páginas Web.....	141
Revistas .....	141
Tesis .....	141

## Capítulo I. Introducción

### Planteamiento del problema

En la normativa penal Costarricense existen dos limitaciones procesales a la hora de proponer la conciliación dentro de un proceso penal. La normativa establece que la conciliación debe presentarse antes de la apertura a juicio y que para que una persona acoja esta medida alterna deben haber pasado cinco años después de haber conciliado en otro proceso penal.

Primero se está limitando la oportunidad procesal para promover la conciliación, debido a que la condiciona a que se pida hasta antes de la declaratoria de apertura a juicio, cuando no hay razones fundadas para tal limitación, ya que ley de Resolución Alternativa de Conflictos, ley especial en materia de métodos alternativos de resolución de conflictos en su artículo 3, privilegia la voluntad de las partes para conciliar, aun habiendo procedimiento administrativo o judicial pendiente o aun cuando se haya dictado sentencia y ésta se encontrara firme; es decir, en cualquier estado del proceso.

En este caso se debe tomar en cuenta un factor importante, el hecho de que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos se puso en vigencia el 14 de enero de 1998 y el Código Procesal Penal el 1 de enero, o sea que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, ley especial, es posterior al Código Procesal Penal, lo cual hace que tenga prioridad de aplicación en cualquier materia, incluida la penal, la cual no se debe exceptuar.

Pero además viene a establecer un derecho de las personas y por ende la interpretación del instituto en ese sentido, debe ser interpretado no restrictivamente sino ampliamente para darle sentido y alcance al derecho y no vaciarlo de contenido.

El interés del Estado debe ser que los conflictos se resuelvan de manera célere y eficaz, o sea, en menor tiempo; con menos costo económico para los participantes, incluyendo al Estado; en el caso de las partes sería un menor desgaste emocional, tomando en cuenta que la materia penal es muy conflictiva y se tocan fibras personales.

Claramente al impedir que se realice la conciliación después de darse la apertura a juicio, la conciliación se deja de lado y hace que en los procesos penales en donde la conciliación es permitida de acuerdo con el artículo 36 del Código Procesal Penal, duren muchos años en resolverse y al final dan como resultado muchos gastos económicos para todos los involucrados.

El Poder Judicial gastaría menos recursos personales y económicos, lo cual hace que esos recursos se utilicen en otros aspectos de necesidad, sabemos que la materia penal es sumamente escasa en ciertos recursos principalmente de investigación, por lo que realizar conciliaciones en ciertos procesos, agilizaría recursos y tiempo en otros procesos más complejos.

Otro factor que debemos tomar en cuenta cuando exponemos el problema del tema seleccionado es que la reciente reforma que propone el Poder Judicial, para promover un mayor uso de la conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos, a través de la adición de un artículo 134 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que las partes de un proceso, en cualquier vía, puede pedir la aplicación de un medio alternativo, en cualquier estado del proceso, siendo conteste con lo previsto en la Ley RAC y la doctrina dominante en la materia.

Actualmente existe una gran saturación de expedientes en el poder judicial, y más aún si hablamos de la materia penal, por lo que esto hace que se impida el derecho fundamental de los usuarios a una justicia pronta cumplida, en general se afecta a las personas no solamente en temas económicos, si no también se afecta su integridad física y psicológica, por lo que la saturación provoca muchos problemas sociales en general. Se decantan por los medios adversariales y confrontativos de resolución de conflictos.

Por otro lado, un segundo impedimento que el artículo 36 del Código Procesal Penal presenta es el hecho de que una persona que haya conciliado en un proceso penal debe esperar cinco o más años para volver a realizarlo en otro proceso distinto, este número de años no se sabe exactamente en que está basado en la normativa, sin embargo, afecta de igual forma a todos los involucrados en los procesos penales.

Este impedimento, genera que los procesos se alarguen y exista mayor gasto emocional y económico para todas las partes, realizar esta restricción va en contra de lo que menciona el artículo 3 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, en donde no especifica un plazo para realizar conciliación en ningún tipo de proceso, incluido el penal.

Además, contradice derechos fundamentales estipulado en el artículo 41 de la constitución política en donde se menciona que se debe dar justicia pronta y cumplida, sin denegación a las personas, el interponer impedimentos como este, hace que el afecto no reciba la justicia pronta y en muchos casos ni cumplida, en cambio con la aplicación de la conciliación las personas reciben algo con lo que pueden quedar conformes y eso repara el daño que se les causo.

Por otro lado, el mismo Código Procesal Penal, en el artículo 7 mencionan que siempre se deben tomar en cuenta procedimientos de justicia restaurativa o de medidas alternativas, en este caso los impedimentos legales del artículo 36 del Código Procesal Penal hacen que no se logre un equilibrio, lo que contradice inclusive a la misma normativa.

### ***Pregunta de investigación***

***¿Cuáles son los impedimentos de la normativa procesal penal costarricense para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal?***

## **Objetivos**

### ***Objetivo general***

- 1) Establecer las implicaciones de la aplicación del artículo 36 del Código Procesal Penal, en la posibilidad de que las partes puedan conciliar después dictarse el auto de apertura a juicio y antes de transcurrir cinco años (5 años) de haber conciliado en otro proceso en materia penal.

### ***Objetivos específicos***

- 1) Descubrir los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, incluso hasta el dictado de la sentencia.
- 2) Analizar los factores que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.
- 3) Cuestionar las razones por las que la normativa impide que después de declarada la apertura a juicio no se permita la conciliación y el criterio de espera de 5 años o más para conciliar penalmente en otro proceso.
- 4) Recomendar criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense en lo relacionado con los impedimentos jurídicos para la realización de la conciliación en el sentido de tiempo de espera y de momento oportuno para presentarla.

## Justificación

En primer lugar, podemos mencionar que esta investigación es conveniente ya que, jurídicamente hablando, los tiempos han cambiado, actualmente la forma conveniente y oportuna para resolver los conflictos sociales es por medio de los métodos alternos de resolución de conflictos, lo cual incluye a la conciliación.

La conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Derecho, 2023).

En esta investigación se pretende analizar la aplicación de la conciliación en materia de derecho procesal penal, específicamente tratando temas relacionados con su aplicación oportuna en dichos procesos.

La trascendencia o la gran importancia para la sociedad en general es el hecho de que los resultados positivos que encontramos a la hora de aplicar la conciliación como medida alternativa de resolución de conflictos en materia penal, son muchos, por lo cual aplicar dicho método será vital para los buenos resultados jurídicos penales y para el ahorro de recursos importantes de los involucrados.

Con los resultados que se demostraran mediante esta investigación se beneficiarían todos los involucrados en los procesos penales aplicables a la conciliación de acuerdo a lo ya estipulado por la normativa, podemos mencionar que el Ministerio Público como ente acusador podrá aplicar la conciliación sin impedimento, así como también los defensores públicos y privados, los posibles conciliadores que son los jueces de la república especializados en materia penal, y por supuesto no podemos exceptuar a los imputados y afectados en dichos procesos.

La forma a en que se beneficiaran es que los procesos se acortaran en tiempo, lo cual hará menos cansado emocional y físicamente los procesos penales, por otro lado el gasto económico será menor, lo que lograra economía personal pero también institucional, hablando directamente del Ministerio Público, los cuales evitaran gastos en personal fiscal, y también el Poder Judicial Costarricense el cual utilizara menos recurso de investigación, de resolución y de tiempo lo cual es vital para atender otros procesos o investigaciones relevantes en procesos donde no se puede llevar a cabo la conciliación.

La Proyección Social es el propiciar y establecer procesos permanentes de interacción e integración con los involucrados en los procesos penales en donde se pueda aplicar la conciliación, con el fin de manifestar su satisfacción al finalizar y resolver de manera oportuna y práctica los procesos penales. El contribuir a la comprensión y solución de sus principales problemas sin duda es la mayor proyección que se pretende por medio de la conciliación.

El mayor problema que encontramos a la hora de resolver los conflictos penales permitidos por la normativa aplicando la conciliación son impedimentos de esta, por lo cual esta investigación pretende eliminar dichos impedimentos, resolviendo así lo que podría dificultar o impedir para aplicar este método de resolución de conflictos, y así que se garantice una justicia pronta y cumplida para los intervinientes en los procesos penales donde se pueda conciliar.

Las implicaciones trascendentales de esta investigación son las dos modificaciones que se pretenden realizar al artículo 36 del Código Procesal Penal, específicamente eliminado los dos impedimentos que se estipulan para realizar la conciliación en esta materia, sin duda alguna para los intervinientes en materia penal y que deseen efectuar la conciliación en esta materia, el artículo 36 genera problemas prácticos a la hora de ejercer el derecho.

Al realizar este cambio en el Código Procesal Penal, también se estaría influyendo en cambiar de mentalidad a los intervinientes en los procesos penales, hablando directamente de

los abogados de las partes, el ministerio público y también el o los jueces intervinientes, haciéndoles énfasis en que la mediación o conciliaciones s la manera más efectiva y rápida para resolver procesos penales, haciendo que estos no duren muchos años y cumpliendo con las expectativas de todas las partes involucradas. (Camareno, 2017)

Mediante esta investigación se pretende llenar el vacío de conocimiento de los beneficios que nos brinda utilizar la conciliación, principalmente en materia penal, lo cual a conveniencia de la sociedad en general se reflejara en una búsqueda total y absoluta de la paz y la resolución práctica y efectiva de los conflictos que podrían tarad muchos años en resolverse y que mediante la conciliación podríamos tardar incluso minutos.

El actual Código Procesal penal de Costa Rica tiene como importancia la celeridad uy la eficacia durante el enjuiciamiento, de manera que se procura que la tramitación del proceso sea más rápida, sin dejar de ser eficaz y tomando en cuenta cada una de las garantías constitucionales que cubren a los costarricenses.

Es por esto que desde el año 1997 se ha incluido en dicha normativa la conciliación como medio alternativo de resolución de ciertos conflictos en materia penal, exceptuando algunos debido a lo aguda que puede ser esta materia, sin duda la conciliación ha sido uno de los pilares en la resolución de conflictos en todas las materias, sin embargo en materia penal ha surtido poco efecto, la misma se utiliza sumamente poco y lo que pretende esta investigación es el demostrar que ese poco uso se debe a impedimentos contemplados en la misma normativa procesal penal.

La información que se obtenga mediante esta investigación servirá en primer lugar para revisar si como país y promotores de la paz social, se debería analizar o cambiar la aplicación de la conciliación en materia penal, por otro lado, desarrollar la teoría de que existen fuertes impedimentos en materia procesal penal para la aplicación de la conciliación, lo cual actualmente genera gran saturación y en unos años será aún más grave la problemática de dichos impedimentos.

Por lo que se propone que en donde se defina en materia penal que la conciliación o mediación se pueda realizar en cualquier parte del proceso, actualmente el artículo estipula lo siguiente: “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”, se propone cambiar a: “en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia”. Cita, abriendo la oportunidad para que aun después de darse la apertura a juicio en el proceso penal, las partes puedan conciliar.

En este sentido se estaría dando prioridad a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual es vital más aun tomando en cuenta que nos encontramos en una etapa de cambio en materia de Derecho, se busca fomentar la búsqueda de una solución pronta y real para los involucrados en los procesos penales costarricenses.

Se espera demostrar mediante esta investigación que los impedimentos contemplados en el artículo 36 del Código Procesal Penal, influyen en la saturación de caso existente actualmente en materia penal, generando que a las personas no se les dé una justicia pronta y cumplida y fomentando el poco uso que se le está dando a la conciliación en materia penal.

Por lo que mediante este estudio de dicho artículo procesal penal se pretende lograr realizarle mejoras en la forma al código procesal penal, haciendo más efectivo el uso de la conciliación como instrumento de resolución alternativa de los conflictos y así promoverlo a la población en general que incluso no esté involucrada en un proceso de esta materia.

Esta investigación tiene como propósito el aliviar la gran saturación de casos penales en esta materia en los tribunales, la cual afecta un todo, por un lado no hay suficientes recursos para atender dichos expedientes, por lo que se aliviaría al poder judicial, por otro lado el afectado en los procesos penales, contraria una solución práctica y rápida a su afectación, dándole la justicia pronta y cumplida que merece, y por ultimo al imputado le asegura no ser manchado con una condena penal, evitarle el gasto de recursos y de tiempo que se estaría llevando todo un proceso penal en su contra.

Esto incluso fomentaría el utilizar recursos económicos y de personal en otras materias u otros despachos los cuales ayudan a resolver conflictos de otras índoles o en materia penal, pero en sentido de investigación, lo que sería de gran provecho para la población en general, sin duda la conciliación en materia penal debe fortalecerse, evitando los impedimentos que podrían ser de tropiezo para que esta se realice y más bien patrocinándola dentro de los procesos penales.

## **Antecedentes del problema**

### ***Antecedentes Nacionales***

1. Para conocer el fin de esta investigación sobre la conciliación penal en Costa Rica, es vital conocer a fondo el trabajo de investigación que ha realizado el Poder Judicial con respecto a este tema, específicamente en la página <https://rjac.poder-judicial.go.cr/index.php/faqs>, (Judicial, 2023), indica primeramente lo que es el centro de Conciliación del Poder Judicial, su función principal la cual es el aplicar mecanismos específicos de la Resolución alternativa de conflictos, especializándose en la conciliación en todo tipo de procesos, incluida la materia penal de acuerdo a lo que establece el artículo 36 del Código procesal penal, que nos compete en esta investigación.

Por otro lado, se nos indica específicamente que la conciliación es el mecanismo por el cual dos o más personas resuelven un conflicto de manera pacífica y buscan por sí mismas la solución satisfactoria al proceso que les compete.

En el ámbito de la conciliación judicial se nos indica que los autorizados a realizar la conciliación son los jueces, tanto conciliadores, como del proceso que se esté llevando a cabo,

en el caso de la materia penal, sería el juez tramitador de la causa, actualmente en audiencia preliminar o audiencia antes del juicio oral y público.

Un aporte importante en esta investigación es el hecho de que la pagina especifica de que se puede utilizar la conciliación como resolución alternativa de conflictos en cualquier materia o proceso judicial, siempre que se cumplan los requisitos de ley y solamente se hace la excepción de los casos de violencia domestica que no son conciliables.

Posteriormente se especifica que la conciliación se puede llevar a cabo en cualquier etapa del proceso judicial, pero se hace la excepción del proceso penal, en la cual se debe realizar hasta antes de la apertura a juicio, lo cual contradice a la normativa especial de la Resolución alterna de conflictos, que es el punto principal de esta investigación.

Uno de los requisitos que se presentan en este caso es que, para poder conciliar en materia penal, dentro de un proceso judicial, si se es el imputado, se debe estrictamente acudir a la misma junto con un abogado, es interesante porque si se es el actor en la causa no se solicita lo mismo, así como en otras materias que según el Poder Judicial no es necesario.

Adicionalmente la Ley RAC, en el artículo 7 y relativo a la conciliación judicial, dice que “Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes. Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su presencia”.

Porque son las partes las partes las que negocian entre sí, asistidas por el conciliador, en este caso, judicial. Lógicamente se entiende que el imputado tiene derecho a ser asistido en todas las diligencias que le involucren, por su defensor letrado y a ser previamente informado por este y por la autoridad judicial correspondiente, de las opciones que tiene para resolver el asunto que le involucra.

Por supuesto algo importante a mencionar es que no es de obligatoriedad asistir a una audiencia de conciliación, o aceptar la misma dentro de una audiencia, nadie está obligado a hacerlo, sin embargo, si se mencionan ciertas ventajas de llegar a esta, importantes en esta investigación podemos mencionar que conlleva menor costo económico y también de tiempo, esto para todas las partes involucradas en los procesos.

Una vez homologados por el juez tramitador, la conciliación pone fin al proceso penal, sin embargo nuevamente se hace una excepción importante y es el hecho de que en materia penal no es así, en donde se requiere el dictado de una sentencia posterior a finiquitar el proceso, lo cual podríamos decir que hace más lento y tedioso el trámite, si embargo la normativa penal parece exceptuarse en este sentido de las demás materias, cuando en realidad debería funcionar de la misma forma.

Por último, se menciona que de acuerdo con la ley 7727, artículo 9 la conciliación una vez homologada, tiene efecto de cosa juzgada material y debe ser ejecutada de manera inmediata, por lo cual funciona igual que cualquier otra sentencia ya en firme.

Es importante este antecedente para la investigación que estamos realizando, debido a que es fundamental para conocer la conciliación en la materia procesal penal, que analicemos la aplicación de la conciliación en general en el poder judicial, por lo cual analizaremos la metodología que se utiliza en dicha institución, así como también sus estadísticas.

2. Como segundo antecedente importante para esta investigación, tomamos en cuenta los puntos que tiene en cuenta con respecto a la conciliación el Ministerio Público de Costa Rica, como ente acusador en materia penal. El fiscal adjunto de San Ramón, Luis Enrique Quesada Brenes, en entrevista para la página: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/medios-informativos/noticias-institucionales/item/481-que-es-y-cuando-se-puede-utilizar-la-conciliacion>, y sobre el tema: ¿Qué es y cuando se puede

utilizar la conciliación?, menciona aspectos importantes que el Ministerio Público toma en cuenta con respecto a la conciliación.

En este sentido se menciona que para que se resuelva una causa penal se resuelva no siempre debe llegar a juicio, ya que la legislación permite que se tomen medidas alternativas, como lo es la conciliación. Sin embargo, se hace la aclaración que la conciliación en materia penal solamente puede darse en contravenciones, delitos de acción privada o en los de acción pública a instancia privada y además en los delitos que admitan el beneficio de ejecución de la pena, es decir lo que el extremo superior de la pena no supere los 3 años de prisión como condena.

De parte del Ministerio Público se les especifica que deben oponerse a la conciliación en materia penal, cuando se considere que no existe una igualdad entre las partes o se esté realización bajo coacción o amenaza las mismas, de igual forma específica que no se puede conciliar en delitos sexuales o de violencia doméstica.

También el Ministerio Público puede oponerse a la conciliación cuando el acuerdo conciliatorio nos y da satisfactoriamente o no ha resuelto el conflicto tal y como se debe, dejando a las partes insatisfechas.

Sobre las alternativas, la mayoría de los acuerdos conciliatorios que se dan en materia penal, son de forma económica, lo que resarce el daño a la víctima, sin embargo, es interesante que algunas ocasiones los conflictos se resuelven con una simple disculpa, lo cual llama mucho la atención en el sentido de que la conciliación no es simplemente un medio para obtener dinero, sino para buscar la paz entre las partes y así quedar enteramente satisfechas con lo que se acuerda.

El concepto de restitución en materia de indemnización, supera el de cuestiones meramente patrimoniales. También en ciertos casos se acuerda que el imputado en el proceso

penal, sea internado en un centro de adicciones o realice donaciones. Sin embargo, esto no en todo tipo de casos se da este tipo de arreglo conciliatorio.

Por otro lado hablando en materia económica, no siempre se habla de dinero en efectivo la hora de conciliar, sino que también se traspasan vienen es muebles o inmuebles a la víctima, lo cual da por satisfecho al afectado, al por así decirlo pagarse de esa forma el daño que se le causo, estoy también es importante tomarlo en cuenta para la investigación, a la víctima del proceso penal le sirve más que le paguen sea en efectivo o con un bien, a que la persona cumpla con una condena que al final no le devolverá el daño que se le género.

Para que se logre verificar que el acuerdo conciliatorio homologado se cumpla, el responsable es la propia víctima, sin embargo, en este caso el Ministerio Público también se encarga de verificar que el acuerdo se lleve a cabo de acuerdo con lo establecido en el mismo, cuando se nota que el mismo acuerdo se cumplió, el Ministerio Público solicita en sobreseimiento definitivo al imputado.

Por último, el fiscal menciona que la conciliación es la forma más genuina de resolver un conflicto en materia penal, ya que las partes están convencidas de que realmente el conflicto se ha solucionado de manera definitiva y eso les da tranquilidad y verdadera satisfacción, por lo que con esto se recomienda por así decirlo por partes del Ministerio Público el buscar este método de resolución alterna al conflicto penal.

De igual forma este antecedente es importante para conocer la metodología y pensamiento que se utiliza dentro del Ministerio Público como ente acusatorio de nuestro sistema judicial penal, es vital saber la aplicación que estos le dan al artículo 36 del código Procesal Penal, a la aceptación de la conciliación en los casos que la ley estipula, así como la línea de pensamiento que tienen los acusadores y factores que toman en cuenta a la hora de aceptar o recomendar la conciliación en los casos determinados que se vaya a dar.

3. Como tercer antecedente nacional con respecto a la conciliación en materia penal, tenemos un artículo de la Revista de ciencias jurídicas de Costa Rica, redactado por el MSc. José Esteban García Acosta, (Acosta, 2020), con el título: “Conciliación previo a juicio oral y público”. Puedo personalmente decir que es el aporte más importante a la investigación que estamos realizando, debido a que toca puntos importantes con respecto al artículo 36 del Código Procesal Penal, sobre la conciliación en el proceso judicial penal, este mismo artículo es redactado por Juez de Tribunal de Juicio Penal, por lo que es muy importante para la investigación.

En primer lugar, se especifica que en la actualidad existen diferentes criterios de índole procesal sobre la posibilidad de conciliar en el proceso penal; si dicha posibilidad se debe dar en la etapa del juicio oral y público, o si la misma se limita a la fase preparatoria o intermedia. Lo que se pretende mediante este artículo es el motivar la discusión sobre este tema, y dar un punto de vista referenciado a los derechos de la víctima y una interpretación sobre las normas que habilitarían dicha posibilidad.

Sobre los requisitos para la conciliación en materia penal, el artículo 7 del Código Procesal Penal, establece que el imputado sea una persona de limpios antecedentes, que no se haya beneficiado de una solución alterna en cinco años anteriores y que la pena del delito que se le investiga tenga en su extremo inferior una sanción menor a tres años de prisión.

También el artículo 36 del Código Procesal Penal, señala otros requisitos y prohibiciones, como el deber del juzgador o juzgadora de verificar una situación de igual entre las partes, o rechazar cualquier planteamiento cuando se acuse un delito cometido en perjuicio de un menor de edad.

En materia penal no se puede admitir la conciliación en aplicación de las reglas del concurso retrospectivo, el cual implicaría homologar entre las partes la conciliación cuando el imputado registre alguna condena o solución alterna al proceso y, ella se hubiere impuesto

posterior a la comisión de los hechos en la causa en la que se deba resolver; es decir, que el imputado al momento de comisión de los actos acusados, la ley en su aplicación formal le permitía optar por esta posibilidad.

La parte importante es el conflicto que se genera con respecto al artículo 36 del CPP, de aplicar dicho instituto en la etapa de juicio, ya que de la simple lectura gramatical del referido artículo pareciera que no admite discusión sobre el tema.

Es decir, la literalidad de la norma es clara al limitar dicha solución alterna en la etapa preparatoria o intermedia y al enlazar esta norma con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 154, el cual reza:

**“El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución a la Ley y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”, se podría concluir que no es posible su aplicación.**

Por ello en dicha investigación encontramos en varias disposiciones aplicables al tema, la primera de ellas la posibilidad de reparación, en la cual la conciliación se encuentra inmersa. La segunda va referida a la viabilidad de obtener una reparación más expedita, ya que, si bien puede existir el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, pretendiendo así la víctima una reparación económica, la misma queda supeditada a su ejecución, debiendo acudir a otra vía del derecho; no así mediante la conciliación.

Lo importante de este antecedente en la investigación que estamos realizando es el hecho de que el escritor llega a la conclusión de que la existencia de normas supletorias, y el artículo 41 de la Constitución Política, permiten establecer la conciliación en la etapa de juicio oral y público, ya que ninguna de estas normas limita este instituto a una fase procesal.

Además, en aplicación de los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, los cuales permiten realizar una interpretación amplia, siempre que favorezca al imputado. La facultad de conciliar en etapa de juicio atiende principios primordiales en tutela tanto de la víctima, como en favor del acusado, por ejemplo: Reparación del daño, justicia pronta y cumplida, principio de única vía del derecho.

A criterio del escritor como juez penal es que debe entenderse entonces que el plazo limitante en el artículo 36 del Código Procesal Penal, es un plazo ordenatorio, donde lo ideal es procurar la conciliación lo antes posible, sin embargo, no se debe perder de vista las particularidades del proceso penal y sus intervinientes; por lo cual no se debe limitar la conciliación en la etapa de juicio.

Sin embargo, la problemática existe ya que no todos los jueces entienden de este modo la norma, por lo cual lo ideal para el final de esta investigación es el modificar los impedimentos que se generan con respecto a la conciliación en el artículo 36 del CPP.

#### 4. El cuarto antecedente nacional lo tenemos (Justicia, 2023) Casas de Justicia.

El programa de Casas de Justicia se inauguró en el año 2000, con la finalidad de descongestionar los procesos judiciales y a la vez brindarle a la población la posibilidad de resolver los conflictos de una forma muy pacífica, es decir, a través del diálogo y con un enfoque basado en los intereses de las partes que llevan a cabo un proceso de mediación, en donde con ayuda de una tercera persona imparcial logran plantear soluciones a sus conflictos mejorando de esta forma la convivencia.

Las Casas de Justicia son Centros de Resolución Alternativa de Conflictos vecinales, donde puede asistir la población para buscar una solución a sus problemas, con la ayuda de un mediador. A través del diálogo abierto pueden alcanzar un acuerdo legal y resolver sus diferencias sin necesidad de plantear demandas en los Tribunales de Justicia.

En las Casas de Justicia el servicio es gratuito, los usuarios no tienen que pagar abogado ni incurrir en otros gastos.

Trabajan y funcionan gracias a un “socio contraparte” quien da soporte a las actividades de las Casas pues cumplen con aspectos como: infraestructura, pago de director o directora de la Casa, así como los servicios básicos, por lo que son un eje de sostenibilidad del programa.

El objetivo primordial del Programa Casas de Justicia es acercar a las personas a la justicia, además, de permitirles resolver sus conflictos autogestionariamente, es decir, devolverles la responsabilidad de la solución de sus conflictos, es así como las Casas de Justicia tienen los siguientes objetivos específicos:

Acercar la justicia a las comunidades en las cuales se brindan integralmente apoyo para la solución de conflictos, principalmente orientación, referencia, mediación y en algunos casos atención legal gratuita.

Divulgar una cultura de Resolución Alternativa de Conflictos sin saturación de los servicios judiciales tradicionales y sin violencia, por medio de la negociación y mediación, ya que estos tienen como fin paralelo ser procesos modeladores para que la sociedad aprenda formas pacíficas y satisfactorias de resolver los conflictos que contribuyan al mejoramiento de la convivencia familiar, vecinal y nacional.

Mejorar el acceso a la justicia de la población, para que sus habitantes cuenten con una nueva opción para construir soluciones justas y duraderas a los problemas que cotidianamente deben enfrentar.

Este antecedente práctico que incluimos es básicamente la aplicación al artículo 36m, las casas de justicia buscan en sí la paz en los procesos y la aplicación de dicho artículo es vital para el desenvolvimiento de la conciliación en materia penal, el analizar los impedimentos que este

contiene y como lo tramitan estas casas de justicia es vital para la investigación para así analizar la viabilidad de realizar los cambios al mismo.

En este sentido no solamente las Casas de Justicia sino los otros centros Resolución Alternativa de Conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y en ellos SOLO se puede hacer una conciliación que involucre los aspectos de reparación civil, pero el acuerdo debe ser presentado ante la autoridad judicial que lleva el asunto para pedir que se archive el expediente y se dicte el sobreseimiento definitivo, dado el acuerdo de las partes y la posibilidad de hacerlo conforme al artículo 3 y 12.e de la Ley RAC.

5. Como quinta referencia nacional, tomamos en cuenta un artículo muy interesante titulado: “Medidas alternas siguen sin tener los resultados esperados”, editado por Marco Feoli Villalobos para la Revista Estado de la Justicia (Villalobos, 2019).

Primero, se habla sobre la aprobación del Código Procesal Penal de 1996, que entró en vigor el 1 de enero de 1998, se dio en un contexto de transiciones democráticas en América Latina, una forma más moderna y republicana de entender el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Hoy, más de 20 años después los resultados han permitido pasar a un modelo distinto que privilegia la oralidad, aunque con matices, y cuya eficiencia, en términos de acceso y satisfacción con la justicia, parece todavía en cuestión.

El escritor menciona que, a pesar de las idas y venidas, el sistema penal, y su encaje constitucional, ofrece un elenco de garantías para las personas que enfrentan un proceso lo cual, incluso, se tradujo en una reforma ulterior al paradigma de impugnaciones. Las víctimas del delito recibieron atribuciones sin precedentes que con los años se han ido ampliando.

Una de las grandes apuestas incorporadas con el código de 1996 fue la introducción de las medidas alternas, como la conciliación, de la cual basa esta investigación, otras como la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral.

A tono con lo que han venido solicitando organismos como la Organización de Naciones Unidas, desde hace varias décadas el país intentó con la reforma procesal penal que entró en vigor el 1 de enero de 1998 que el juicio y, eventualmente, una condena o una absolutoria no fueran las únicas vías para resolver los conflictos penales.

Desafortunadamente, no existen datos desagregados para conocer qué porcentaje de los sobreseimientos dictados cada año obedecieron al cumplimiento de medidas alternas o a otras razones procesales. Tampoco cuántas de las desestimaciones se aperturaron.

Sin esa información disponible, no es posible determinar con exactitud qué tanto ha actuado la audiencia preliminar como filtro ni en qué medida los jueces penales han favorecido el uso de salidas alternativas. Sin embargo, la conclusión es que el dictado de sobreseimientos por suspensión del proceso a prueba, conciliación o reparación integral del daño respecto a las causas finalizadas por año es muy bajo.

Por lo que se comprueba mediante estadísticas y lo que se ve en la realidad dentro de los procesos penales costarricenses, definitivamente la conciliación como método de resolución alterna a los conflictos, realmente no está funcionando como es debido, parte que influye en esto son los dos impedimentos que abarcaremos en esta investigación.

Sobre el artículo 36 del Código Procesal Penal Costarricense, los cuales cohiben a las partes a tomar este medio tan efectivo y que además van en contra de la constitución política, de leyes especiales como la Ley de Resolución alterna de conflictos y que contradice artículos del mismo Código Procesal Penal.

El analizar estadísticas sobre la conciliación nos da una idea práctica no solo de su uso, si no que sus impedimentos, hablando directamente del artículo 36 del código procesal penal, que nos compete en esta investigación, definitivamente entorpece que se haga uso de la conciliación

como medio para resolver los conflictos, por lo que analizar este antecedente nos dará la idea también de poder modificar dicho artículo para poder utilizar más los medios de resolución alterna de conflictos.

### ***Antecedentes Internacionales***

1. En primer lugar, como aporte a esta investigación, de antecedente internacional, tenemos el tema: La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal, de María Ximena Vintimilla Moscoso, en su tesis para optar por el título de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador (Moscoso, 2020).

Este trabajo de investigación analiza la posibilidad de desarrollar en Ecuador los métodos de solución de conflictos en el área penal, a través de la justicia restaurativa, de manera especial con la conciliación penal según el Código Orgánico Integral Penal.

Se analizan las disposiciones constitucionales y jurídicas existentes y se procede a revisar, principalmente, la Conciliación Penal, además de las posibilidades y limitaciones del COIP para que, de acuerdo con la ley puedan desarrollarse nuevas propuestas que busquen proteger la dignidad de las víctimas e introducir prácticas sociales innovadoras que reparen el daño causado apoyándose más en la reparación de dicho daño que en la punición y que permitan la reconciliación y la participación de la comunidad.

En primer lugar, esta investigación motiva a pensar que el acto criminal, quien lo comete y quien lo sufre, junto a todas las variables que rodean a estas situaciones, deben ser entendidas, en primer lugar, históricamente, en consecuencia, como efectos cuyas causas no están en el acto ni en los actores mismos, aislados de los contextos temporales y espaciales como los viene entendiendo el pensamiento positivista.

Se debe pensar en la relación que existe entre el mundo y el crimen, la ley, su aplicación y resultados, por tanto, en los límites estructurales dentro de los que se debe entender estas situaciones y que ponen su marca a muchos de los delitos y a su tratamiento jurídico, de tal manera que, al analizar el ordenamiento social vigente, inevitablemente se analiza lo que en el mismo se entiende por delito, por pena y por aplicación de su ley, ya que tales entendimientos nacen de dicho ordenamiento social general.

El tratamiento jurídico a los temas penales, incluso en la actualidad, pueden dejar de ser vistos de manera autorreferencial, individualista, en fin, positivista, y pasar a ser vistos como fenómenos sociales, de manera que la pena impuesta al delinciente así como el resarcimiento a la víctima desplazan su tratamiento desde lo superficial hacia lo profundo, o causa, que como tal está ubicada en los niveles del sistema social, o en los tiempos y espacios históricos en los cuales dichos problemas suceden.

La Justicia Restaurativa es por lo señalado parte de las corrientes que en la actualidad se debaten dentro del derecho penal y la administración de justicia.

Esta investigación concluye que existe la posibilidad y la conveniencia de desarrollar la justicia restaurativa en el Ecuador, tanto en los distintos ámbitos del Derecho y de manera especial en el campo penal.

Se trata entonces de un trabajo que ratifica la confianza en dicha forma de hacer justicia y, en consecuencia, las ventajas sociales e institucionales que tendría el impulso de la teoría y la tendencia que apoya los métodos auto compositivos mediante cursos, seminarios, talleres, materias para formar mediadores, o nuevos centros de mediación con la infraestructura adecuada en donde tengan lugar las audiencias de conciliación.

Sin duda en Costa Rica, aunque ya está más avanzado el tema de la conciliación en materia penal, que hayan pasado más de 20 años sin realizar un cambio al artículo 36 del Código Procesal

Penal en donde se priva de hacer la conciliación con dos impedimentos es un gran atrasado a la justicia restaurativa que debe imperar hoy en el derecho, por lo que este antecedente es vital para determinar la aplicación de la conciliación en otros países, y como aplicarlo en el nuestro en lo que refiere a la materia procesal penal.

2. Como segundo aporte internacional a esta investigación se añadió el tema: La conciliación previa en el orden penal, de la página Dexia Abogados, de la ciudad de Madrid en España (Abogados, 2021).

La información brindada por este despacho legal en esta ciudad es muy interesante al aporte de esta investigación por el hecho que se indica el procedimiento que se lleva a cabo en ese país a la hora de conciliar en materia penal, ahí se indica que el artículo 804 de la LECrim obliga a presentar contra el sujeto que ha cometido injurias o calumnias una conciliación previa por la vía civil.

La razón, es un intento de acuerdo previo a iniciar un procedimiento penal que se demoraría mucho en el tiempo, es decir, a evitar pleitos innecesarios. La Ley de Jurisdicción Voluntaria es la encargada de regular este procedimiento en los artículos 139 a 148.

Se debe interponer una conciliación ante el Juzgado de Paz o ante el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido; si no tuviera domicilio en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratará de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil, la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz. La conciliación, es decir, el escrito en sí debe contener los hechos cometidos por el llamado a la conciliación y que son objeto de delito de injurias o calumnias, debidamente acreditados.

La legitimación activa la tendrá el interesado en interponer la querrela por injuria o calumnia, ya que debe presentar acreditación de conciliación previa junto con el escrito oportuno. En los expedientes de conciliación no será obligatoria la intervención de Abogado ni Procurador, aunque es recomendable en todo caso.

Si en el acto celebrado no se llega a un acuerdo, ya sea pedir perdón o incluso alguna compensación económica, se tendrá como “intentado sin avenencia” y se recogerá en un Acta. El Juzgado dictará Decreto por parte del Letrado de la Administración de Justicia o, Auto si lo dicta el Juez, en los términos acordados; Decreto o, Auto que tendrá que presentarse junto a la querrela para que esta sea admitida en el caso de no llegar a un acuerdo por vía civil y querer continuar con el asunto en los Tribunales.

Es interesante porque de igual forma se intenta que la conciliación se realice en primera instancia, es decir antes de una apertura a juicio, sin embargo, no se indica en esa jurisdicción que durante la etapa de juicio oral y público no se pueda realizar dicha conciliación y tampoco se indica que deban haber pasado cierta cantidad de años para que una persona pueda volver a conciliar en otro proceso penal, impedimentos que si encontramos en nuestra jurisdicción procesal penal y que son impedimentos legales que basan esta investigación.

De igual forma la aplicación de la conciliación en otro país nos da la idea práctica de aplicación de la conciliación en materia procesal penal en nuestro país, por lo que es otro aporte este antecedente para nuestra investigación.

3. Sobre esta misma jurisdicción, en España, encontramos el tercer antecedente importante para esta investigación con el tema: Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa. De la revista Legal Today, editada por la especialista en Derecho Civil Alberdi Olatz (Olatz, 2018).

Esta publicación menciona que la mediación penal es el procedimiento de solución del conflicto, entre el infractor y la víctima, libre y voluntariamente aceptado por ambos, en que el tercero interviene para facilitar que se alcance un acuerdo resolviendo el conflicto de manera que la víctima sea reparada y que el infractor asuma su responsabilidad.

La mediación implica una reducción de la pena, con la obligación de indemnizar las posibles responsabilidades que se hubieran causado a la víctima, de tal manera que si se alcanza un acuerdo y la víctima es reparada, se evita el juicio y se dicta sentencia de conformidad, aunque se mantienen los antecedentes penales y si se acuerda la suspensión de la pena, en caso de que vuelva a delinquir cumplirá la pena que fue suspendida.

Si se logra un acuerdo cabría acordar el archivo o sobreseimiento de la causa, seleccionar la pena o medida de seguridad más acorde a las circunstancias, atenuar la responsabilidad del infractor, y/o suspender el cumplimiento de la pena. Para la víctima el acuerdo debería suponer obtener una explicación del hecho, la petición de perdón y una reparación de los daños y perjuicios causados.

Además, se hace una diferencia interesante, menciona que Nuestro derecho penal se basa en el principio de legalidad y justicia retributiva, de manera que los poderes públicos están obligados a actuar cuando tienen conocimiento de un hecho delictivo y el castigo del delincuente se realiza mediante la imposición de la pena, impuesta por el juez y tras el desarrollo de un proceso, en el que a la víctima apenas se le tiene en cuenta.

Por el contrario, la mediación penal se basa en los principios de la Justicia restaurativa, cuyo objetivo es que el infractor se responsabilice de lo que ha hecho, sea consciente de las consecuencias y exista un encuentro en el que pueda pedir perdón a la víctima, llegando a un acuerdo para reparar el daño.

Además, de esta forma la víctima encuentra un lugar de escucha y de expresión a nivel emocional ante el daño ocasionado, y todo ello permite orientar el conflicto hacia la reeducación y la reinserción.

Es muy interesante este punto de vista, tomando en cuenta la mediación o conciliación como la oportunidad eficiente, por una parte, del imputado para reparar el daño a la víctima, por otro lado, a la víctima para encontrar ser satisfecha con el arreglo y, por supuesto sin tener que el Estado, en este caso el Poder Judicial intervenir de manera más directa y fuerte, evitando así un mayor gasto económico.

En conclusión, esta investigación menciona que existe una tendencia a dar relevancia a la justicia restaurativa, procurando una nueva vía de solución de conflictos, frente a la tradicional justicia retributiva, que es beneficiosa para víctima y agresor, al dar mayor importancia y participación a la víctima y una mayor implicación del delincuente, lo que le permite obtener mejores consecuencias de sus actos, y es también más beneficioso socialmente al suponer una menor judicialización.

No obstante, es una figura novedosa poco utilizada, ya que la mayoría de los procesos penales se siguen resolviendo mediante juicio, aunque con las novedades legislativas comentadas, la tendencia parece indicar que será a la inversa, por los beneficios que conlleva para todos los implicados, salvo en determinados delitos considerados de especial gravedad o violentos.

4. Como cuarta referencia para esta investigación, se incluyó el tema de la conciliación penal, pero en el ámbito de menores en la jurisdicción española, con el tema: La mediación penal como instrumento restaurativo en el proceso penal español de menores, de la autora Laura Alejandra Mendoza Gutiérrez (Gutiérrez, 2018).

Aun que nuestra investigación se basa en la jurisdicción penal corriente, pero es de importancia conocer la tramitología que se realiza con la conciliación penal en todos sus aspectos. La nueva justicia restaurativa, a diferencia del Derecho Penal tradicional centrado fundamentalmente en una concepción menos humanitaria de la solución del delito, despierta el interés hacia nuevas formas de hacer Justicia. Este nuevo sistema se basa en la participación del autor, la víctima y la comunidad en la resolución de los conflictos derivados del hecho delictivo, la reparación del daño causado.

Esta investigación determina que la mediación, o en lo que nos comete, la conciliación, en concreto, es la fórmula restaurativa escogida por el legislador español para introducir los planteamientos de la justicia restaurativa en el Derecho Penal de menores.

En este contexto, los procesos mediadores se pueden definir, en términos generales, como una intervención educativa, a instancia judicial, que conlleva a la confrontación del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de la misma, permitiéndole la posibilidad de responsabilizarse de sus propios actos a través de la realización de una reparación dirigida a la víctima.

La mediación penal es un instrumento que pertenece a la justicia restaurativa, que se puede definir, en términos generales, como aquel proceso mediante el cual las partes implicadas en un delito concreto se reúnen para resolver colectivamente la forma de afrontar las consecuencias del hecho delictivo y sus implicaciones para el futuro.

Este sistema surge en los años setenta mediante la utilización de los procesos de mediación en el ámbito de la delincuencia juvenil en Norteamérica.

La justicia restaurativa es un modelo de justicia que concibe y da un tratamiento diferente al delito, entendido como un daño, para la víctima y la sociedad en general, que es necesario reparar. Este modelo se centra en la reparación del daño mediante el acuerdo de las partes

involucradas en el hecho delictivo y la utilización de prácticas restaurativas, entre las que destaca la mediación penal.

La mediación penal de menores en España se constituye como un instrumento alternativo a la sentencia o la medida impuesta, pero no al proceso judicial en sí, al que realmente complementa. Se erige como una nueva forma de reacción frente a la delincuencia juvenil que se centra en aspectos olvidados o inexistentes en el sistema de Justicia Penal tradicional.

Sin duda esta investigación aunque se dirige a las leyes penales juveniles y como la conciliación es el mejor método para resarcir el daño y corregir al infractor, si lo aplicamos de esta forma a los delitos expuestos en el artículo 36 del Código Procesal Penal y pensamos en la conciliación como el método más efectivo para subsanar el daño y corregir al infractor, entonces le estaremos dando más apoyo a la complicación como el método más efectivo para la resolución de conflictos, en este caso penales, por lo que evitaremos interponer impedimentos como las del artículo antes citado, abriendo así espacio suficiente a este método.

5. Por último, como quinto antecedente internacional y aquí cambiando a la jurisdicción penal peruana, tenemos el tema relevante para nuestra investigación titulado: La conciliación en materia penal y la administración de justicia en el distrito judicial de la selva central de los autores de tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Julio César Ayñayanqui Leyte y Noel Eleazar Espíritu Bravo. (AYÑAYANQUI, 2018)

Esta investigación menciona que el Poder Judicial local debe establecer estrategias y planteamientos que ayuden a superar los problemas como las demoras en los procesos, la alta carga procesal y el desempeño de la función jurisdiccional; tal como la aplicación de la conciliación en materia penal la misma que de acuerdo a nuestros resultados se ha evidenciado que favorece a la administración de justicia en el distrito judicial de la Selva Central, porque permite desarrollar con eficiencia la función jurisdiccional y disminuir la carga procesal.

En este sentido la conciliación se está conociendo como un medio sumamente efectivo para eliminar la carga de expedientes de la jurisdicción penal, carga que existe en Costa Rica, debido a la poca utilización de la conciliación, y parte de lo que está generando esto son los impedimentos del artículo 36 del CPP, del cual se basa nuestra investigación.

En el ejercicio de la función jurisdiccional se debe tener como objeto la solución de conflictos de interés y lograr la paz social, pero como ya mencionamos en nuestro país en los últimos años se ha visto un descontento social en cuanto a la administración de justicia y en particular en el ámbito penal.

En conclusión, esta investigación determina que la aplicación de la conciliación en materia penal es un mecanismo mediante el cual se efectiviza la solución de los casos que cumplan con lo prescrito en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que favorece el ejercicio de la función jurisdiccional en el distrito judicial de la Selva Central, toda vez que coadyuva a que el ejercicio de esa función cumpla con su objeto de dar solución a los conflictos de interés y lograr la paz social.

Se ha precisado que la aplicación de la conciliación en materia penal es un mecanismo mediante el cual se efectiviza la solución de los casos y también ayuda a los operadores de los organismos de administración de justicia en la reducción de la carga procesal, porque aquellos casos que cumplan los requisitos especificados en el Artículo 2 del Código Procesal Penal terminaran de manera anticipada.

Por ultimo una recomendación importante en esta investigación es el hecho de que, el objetivo de la administración de justicia es el cumplimiento de la misión constitucional otorgado a los jueces y magistrados, asimismo al personal auxiliar y colaboradores; por lo tanto es de imperiosa necesidad realizar eventos de capacitación a los operadores jurídicos del ámbito penal a fin de que puedan comprender los alcances del Principio de Oportunidad y de esta forma puedan mejorar en el desempeño de su función jurisdiccional.

Sin duda esto también debería darse en nuestro país, parte de incentivar el uso de la conciliación para resolver los conflictos penales es el capacitar a los encargados de la justicia para que motiven a las partes a hacerlo, además que no se enfoquen en aplicar los impedimentos de la ley procesal penal, si no en buscar que es lo mejor para los intervinientes.

## **Proyecciones**

### ***Alcances***

Mediante esta investigación se pretende establecer las implicaciones de la aplicación del artículo 36 del Código Procesal Penal, en la posibilidad de que las partes puedan conciliar después de darse la apertura a juicio y antes de transcurrir cinco años, de haber conciliado en otro proceso en materia penal.

Mediante un análisis de la normativa procesal costarricense, así como la normativa de la resolución alterna de conflictos se pretendió descubrir los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, incluso hasta el dictado de la sentencia.

Por otro lado, tomando en cuenta el análisis de los factores que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, imponer el pensamiento sobre cuál es el mejor método para utilizar para la misma y cuáles variantes se deben hacer a la normativa para que la conciliación en si se utilice en materia penal, en cualquier parte del proceso y sin importar el tiempo transcurrido.

Para esto cuestionaremos las razones del por qué la normativa procesal en materia penal impide que después de declarada la apertura a juicio no se permita la conciliación y el criterio de

espera de 5 años o más para conciliar penalmente en otro proceso. Al hacerlo se pretende desprender las razones de por qué la ley fue creada de esa forma, qué piensan los expertos en materia penal e incluso el por qué los legisladores la establecieron de esta forma.

Por último, se debe recomendar los criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense en lo relacionado con los impedimentos jurídicos para la realización de la conciliación en el sentido de tiempo de espera y de momento oportuno para presentarla.

### ***Limitaciones***

Ahora bien, esta investigación no incluiría en que tipos de delitos, faltas o contravenciones se puede realizar la conciliación, esto por cuanto sería involucrarse directamente en asuntos delicados y la investigación se alargaría innecesariamente, por supuesto a futuro sería importante examinar si en las faltas, delitos o contravenciones que se está permitiendo la conciliación, siguen siendo importantes, o si hace falta incluir otros para solucionar oportuna y eficientemente ciertos conflictos penales.

No podríamos enfocarnos en los tipos de delitos, pro que adentrarnos en la materia penal influiría enormemente en muchos aspectos, empezando por derechos fundamentales estipulados por la constitución política, por ello no nos referiremos a estos, más bien investigaremos los impedimentos para que se realiza la conciliación en materia penal, como resolverlos y como modificar el artículo 36 del Código procesal penal, de manera que promueva la conciliación en los procesos penales en nuestro país.

Sin embargo, el fin de la misma es tomar en cuenta los factores jurídicos, políticos y de facultad de pensamiento de legisladores y de los aplicantes del derecho para determinar las razones y facultades del por qué se debe modificar el artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense, de esa forma como eliminar los impedimentos jurídicos que se establecen a la hora

de plantear la conciliación en los procesos penales y, como el promover dentro de estos procesos dicha conciliación traerá mejores beneficios al país, pero sobre todo al sistema judicial costarricense.

## **Capítulo II. Marco Teórico**

### **Título I. Aspectos generales de la resolución alterna de conflictos a nivel internacional**

En el presente título se procederá a realizar un análisis breve del surgimiento de la Resolución Alterna de Conflictos, el cual, nos llevará a conocer cómo ha evolucionado en el transcurso de la historia.

Además, se estudiarán los diferentes tipos de Resolución Alterna de Conflictos y su evolución a raíz de cambios que se han ocasionado en el transcurso de la historia, ya sea, es aspectos sociales, culturales y económicos.

Por último, se realizará un análisis del impacto que ha tenido la Resolución Alterna de Conflictos a nivel internacional.

#### ***Sección I. Surgimiento de la Resolución Alterna de Conflictos***

La Resolución Alterna de Conflictos, es una de las formas alternativas más antiguas, para la solución de problemas entre los seres humanos, históricamente eran resueltos los conflictos a través diálogo, la tolerancia y el respeto a las diferencias. La importancia de estos mecanismos radica en contar con un sistema novedoso los cuales todo proceso judicial debería tener.

Según muchos de los antecedentes históricos, que se han llevado a cabo para el estudio del surgimiento de la Resolución Alterna de Conflictos, de las décadas casi primitivas del ser humano, ya había (de cierta manera) un uso de los métodos de RAC.

Esto lo podemos contemplar desde el año 753 A.C, donde un mecanismo conocido como “*las Doce Tablas*” respetaban el acuerdo que habían alcanzado las partes. Por su parte, Cicerón, favorecía la conciliación, fundamentando su postura en el aborrecimiento de los pleitos o contiendas, entregando merito a la conciliación como una herramienta de liberalidad y que era bien visto por quienes la realizaban. (Gevelyn, s.f., párr. 2)

En este sentido, el autor Javalois (2011), en su libro “La Conciliación”, expresa:

El gran jurista Cicerón sugería la conciliación sobre la base del aborrecimiento de los pleitos, refiriéndose a ella como un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien lo llevaba a cabo' En términos generales, el Concilium romano implicaba una asamblea y, en especial una asamblea de la plebe. En estas asambleas, las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas, por lo que el verbo conciliare, que en su acepción original significaba asistir al concilio", adoptó los significados correspondientes a las actividades ya dichas.

Por otro lado, en la Antigua Grecia, se pone en evidencia que los medios de resolución alterno de conflictos, específicamente la “conciliación”, estaba controlada por la ley de ese entonces, ya que teniendo los Temostestes la responsabilidad de examinar los hechos, motivos de litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias (Gevelyn, s.f., párr. 4).

Avanzando un poco más en el tiempo, tras la Segunda Guerra Mundial, se dio un gran impulso al estudio del fenómeno antropológico, social, económico y político de la guerra, y se fueron modelando distintas teorías que tienen entre uno de sus capítulos la intervención de terceros. Estos dieron paso a la llamada mediación/transformación/resolución de conflictos como la participación de una tercera persona que promueva la conciliación y el acuerdo auto determinado por las partes en desavenencias.

Por otra parte, en Costa Rica, a diferencias de otros países centroamericanos, el sistema judicial cuenta con una gran credibilidad, en cuanto a estos mecanismos los cuales ha contado con una amplia credibilidad y confianza por parte de los usuarios.

Hace más de 40 años los sistemas judiciales eran lentos, corruptos y con una baja tasa de credibilidad, los cuales provocaban que el sistema no contara con profesionales calificados para estos procesos.

En los años 70 a raíz de estas series de conflictos que aparecen en los procesos judiciales, en Costa Rica, el Poder Judicial, fue quien impulsó la importancia de la existencia de un mecanismo para la toma de decisiones en un problema, como lo es la Resolución Alternativa de Conflictos.

En Costa Rica, hay 3 periodos de suma importancia, los cuales se han hecho recalcar pues en ellos se han respaldado las bases con respecto a este mecanismo, los mismos se pueden explicar de la siguiente manera.

**Período de 1993 a 1996:** En 1993, es cuando se inicia un convenio, impulsado por la Corte Suprema de Justicia, la cual dentro del mismo se suscribe un programa denominado Resolución Alternativa de Conflictos, el cual contaba como objetivo principal y como primer esfuerzo nacional el incentivar la solución alternativa de los conflictos y la promoción de la paz social.

Según los Antecedentes Históricos de Costa Rica, del Centro de conciliación (2017), el propósito y resultados más sobresalientes de dicho convenio fueron los siguientes:

- Se realizaron 90 actividades de capacitación en las que participaron 3700 personas.
- Se publicaron 6 libros en el país.
- Se redactaron 2 manuales (manual de mediación básica y manual de solución pacífica de conflictos).

- Se diseñaron y montaron sistemas de mediación y conciliación.
- Se realizó un congreso nacional RAC en 1995 con el objetivo de informar y sensibilizar a los participantes de diferentes sectores de la comunidad nacional, sobre los mecanismos de resolución alterna de conflictos y a la vez considerar planes y estrategias que permitieran potenciar su uso.
- Se generó un proyecto de ley de resolución alterna de conflictos.
- Se crea la Unidad RAC de la Escuela Judicial.
- Se crea el Centro de Mediación Familiar en el Patronato Nacional de la Infancia (párr. 6).
- 

**Período del 1997 al 2004:** Este período es de suma importancia, ya que, en este se da promulgación la Ley 7727 (Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social), el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Por lo que, al iniciar con esta ley el objetivo primordial es enseñar a los costarricenses, este mecanismo tan importante y, dar a conocer que, dentro del sistema judicial de Costa Rica, existen diferentes medidas que se pueden tomar para la toma de decisiones de manera pacífica, respetuosa y veraz.

Dentro de los objetivos más relevantes se pueden suscitar:

- ❖ Se crea la figura del(a) juez(a) conciliador(a).
- ❖ Se capacita a la mayoría de los jueces del país en el tema RAC.
- ❖ Se incluye el tema RAC en el plan quinquenal 2000 – 2005 como uno de los ejes de acción que debían potenciarse.
- ❖ Se crea la Unidad de Jueces Conciliadores.
- ❖ Se desarrolla el plan piloto de conciliación en los Juzgados de Familia del Primer Circuito Judicial de San José (2001-2003).
- ❖ Se le da una nueva conformación a la Comisión de Resolución Alterna de Conflictos.
- ❖ Se desarrolla el plan de audiencias especiales de Conciliación (2004-2006).

- ❖ Se impulsa juntamente con el Ministerio de Educación el proyecto “Resolución Alternativa de Conflictos en el Ámbito Educativo: Hacia Una Cultura de Paz” (párr. 7).

En el año 2001, esta medida de Resolución Alternativa de Conflictos fue ampliada a todas las materias establecidas en el Poder Judicial. Y como parte de dicha inclusión, se genera en el diseño del “*Plan piloto de audiencias especiales de conciliación*” en los diferentes circuitos del país, esto permitió que más de 12.000 usuarios tuvieran la oportunidad de buscar de manera ágil y pronta una solución a sus conflictos.

A partir del año 2004, se impulsó en forma conjunta con el Ministerio de Educación Pública, el proyecto “*Resolución alternativa de conflictos en el ámbito educativo: hacia una cultura de paz*”, incentivándolo también en el ámbito educativo.

Este Convenio estuvo dirigido a incorporar los métodos de resolución pacífica de conflictos a los programas nacionales de educación y partía de una gran reforma curricular en los planes de estudio, para incluir la conciliación como un eje transversal en las distintas asignaturas y concebirla como uno de los mecanismos que nos permiten hacer realidad el valor de la paz (Mesalles, 2021, p. 77).

**Período del 2007:** El día 12 de marzo del 2007 la Corte Suprema de Justicia aprobó la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial. Si bien estas acciones las realizó durante los años 2004, 2005 y 2006, la Unidad de Jueces Conciliadores, con la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial se sustituyó el sistema de audiencias especiales “itinerantes” por un esquema en el cual el Centro recibirá constantemente expedientes de los despachos de los diferentes circuitos judiciales. (Poder Judicial, 2017, párr. 10)

Es claro, que desde la llegada de este mecanismo tan importante como lo es la Resolución Alternativa de Conflictos, el Poder Judicial de Costa Rica ha logrado cumplir un papel preponderante en la promoción de este.

## ***Sección II. Tipos de Resolución Alternativa de Conflictos***

Dentro de los tipos o modalidades que se pueden encontrar en la Resolución Alternativa de conflictos, podemos recalcar 3 de ellas, las cuales son: Negociación, Mediación o Conciliación y Arbitraje, las cuales serán explicadas por cada una para una mejor comprensión y conocimientos de dichos mecanismos.

**Negociación:** Es el mecanismo donde las personas que están en un conflicto buscan la solución por medio del diálogo directo, satisfaciendo sus intereses. Debido a esto, no interviene ninguna persona ajena en el proceso, por lo que solo las partes llegaran en este caso, a un acuerdo pacífico, mismo que será declarado válido.

Según Mi-nervino (2013), en su artículo “Conflicto y negociación”, nos expresa sobre el mecanismo de Negociación lo siguiente:

Con la negociación obtenemos distintas pautas, éstas nos ayudan a preparar la negociación, centrarnos en los intereses y necesidades donde utilizamos criterios objetivos cediendo ante las razones no ante las presiones y donde se logra alcanzar un acuerdo. La persona que negocia debe ser flexible y debe saber escuchar, no confía y chequea permanentemente los datos que debe manejar, debe saber seducir, donde establece límites claros utilizando el humor y otros factores que controlan las emociones para comunicarse de una mejor manera.

Las negociaciones también pueden recurrir a terceros para así tener mejores alternativas a soluciones de conflictos. Están los mediadores, tercero que facilita una solución negociada mediante razonamientos, persuasión y sugerencias de alternativas.

La característica más importante de la negociación es que es un proceso interdependiente.

Este tipo de negociaciones tiene en definitiva muchas ventajas, las cuales hacen que este mecanismo sea realmente eficaz para la solución de problemas, entre ellos podemos mencionar:

- Hay una interacción directa entre las partes.
- Los participantes en el conflicto tienen pleno control sobre varios aspectos de su interacción, como la capacidad de establecer plazos y límites de discusión, de influir en el proceso y el resultado de las negociaciones, de determinar el marco del acuerdo.
- permiten a los participantes en el conflicto llegar a un acuerdo que satisfaga a cada una de las partes y que evite un largo proceso judicial que puede suponer la pérdida de una de las partes.
- Cuando se llega a acuerdos, la decisión que se toma suele ser de carácter informal, siendo un asunto privado de las partes contratantes.
- La interacción de los participantes en el conflicto durante las negociaciones permite mantener la confidencialidad. (Cortés, s.f., párr. 4)

**Conciliación o mediación:** En este caso, al igual que anterior, las personas que están en un conflicto buscan la solución por medio del diálogo directo, satisfaciendo sus intereses, sin embargo, se establece una diferencia, la cual es la participación del tercero imparcial nombrado por las partes o el centro para dirimir de una manera más acertada el objeto de la discordia.

Este tercero imparcial, debe cumplir con ciertas características las cuales harán que este mecanismo sea aún más confiable, entre ellos se pueden mencionar que este debe tener empatía, es decir, hacer sentir a la otra persona que es comprendida, lo que significa escuchar activamente, ser honesto, humilde y tolerante, creativo, asertivo y buen negociador.

Tener sentido de la transformación que se traduce en estar atento a los momentos del proceso en que los participantes tienen la oportunidad de reconocer más claramente sus objetivos, recursos, opciones y preferencias, para tomar decisiones claras y deliberadas.

No emitir juicios sobre las opiniones y decisiones de las partes. No sentirse responsable por los resultados de la mediación. Es un sello distintivo, la actitud de poner decididamente en las manos de las partes la responsabilidad por el conflicto.

Según la autora López (s.f.), en su blog artículo “Conflicto y mediación”, expresa de manera más clara este tercero imparcial llamado mediador:

El mediador no decide, dirime, recomienda o aconseja; se limita a conducir el diálogo, allanar y orientar el proceso, utilizando sus habilidades, técnicas, prácticas y entrenamiento adquirido, siempre acompañado de las cualidades que son inherentes a su profesión.

El mediador debe dominar nociones básicas de diferentes campos de conocimiento para que pueda comprender las muchas situaciones que se presentan en el conflicto, es decir, todo lo que esté en juego. El mediador debe ser esa tercera persona que coordina el proceso de mediación, quien dicta las reglas del juego a la hora de realizar la mediación, pero lo que siempre definirá su actuación y buen desempeño son las cualidades que caracterizan su quehacer.

**Arbitraje:** En el arbitraje, la solución del conflicto se deja en manos de una o varias personas (árbitros) que pueden ser elegidas directamente por las partes, o en su defecto, por el juez (arbitraje ad- hoc), o designadas por la institución que administra el arbitraje institucional al que se han sometido las partes). San Cristóbal (2013, p. 49).

Según nos indican los autores, Sancho y Santomá (2013), las mayores ventajas que tiene el mecanismo sobre el arbitraje son:

- ❖ Neutralidad, ya que, las partes son libres de pactar en condiciones de igualdad, ya sea, en idioma, nacionalidad, representación jurídica, entre otros.

- ❖ Especialización de los árbitros, en este caso las partes pueden elegir a los jueces a diferencia de los sistemas judiciales a nivel nacional.
- ❖ Rapidez y economía: El arbitraje es más rápido y menos oneroso que un proceso en el sistema judicial.
- ❖ Confidencialidad: Las audiencias y procesos de resolución pueden ser privadas a diferencia de los tribunales en un proceso del sistema judicial.

Son muchos los objetivos que contemplan los procesos en la Resolución Alternativa de Conflictos, unos más generales que otros, pero todos con el mismo fin, Así como lo indicó el autor Vargas Hidalgo (2000, p. 54), en su artículo “Los Medios de solución alternativa de conflictos laborales”, el cual expresa: “se pretende promover el funcionamiento de medios alternativos de solución de conflictos en Costa Rica que sustituyan y disminuyan los casos atendidos por el Poder Judicial y que se ajusten a las necesidades de las comunidades beneficiadas, dentro del marco de modernización en la administración de justicia”.

### ***Sección III. Impacto de la Resolución Alternativa de Conflictos a nivel Internacional***

Como bien sabemos y hemos indicado anteriormente en Costa Rica, la Resolución Alternativa de Conflictos data del año 1993 donde iniciaron estos programas para el impulso de dichos mecanismos.

A lo largo de la historia también se han desarrollado diferentes resoluciones alternas de conflictos a nivel internacional, por lo que, a continuación, se analizará la situación que han vivido ciertos países aquellos con mayor relevancia, en cuanto a estos mecanismos.

En primera instancia podemos mencionar a Estados Unidos, este país es conocido como el padre o fundador de los métodos de resolución alternativa de conflictos, estos han dado inicio con

estos mecanismos desde los años setenta, con grandes industrias y cooperativas, para la práctica de negociaciones.

Tiempo después, y con mayor práctica, estos métodos han sido trasladados a los tribunales de juicio de los diferentes estados de la Nación, permitiendo en ellos un proceso mucho más rápido, económico y confiable.

Además de eso, Estados Unidos optó por incluir estos métodos en las instituciones educativas y estatales, y así lograr incluir en los mismos la implementación de cursos donde se logró desarrollar el tema tan importante sobre la resolución alterna de conflictos y así sus estudiantes lograrían incluirlo dentro de su currículo (Arguedas, Giver, 1990, p. 156).

Por otra parte, en el año 1990, el congreso a cargo del método RAC, en los Estados Unidos emite un Acta de Resolución de Disputas Administrativas, en donde se solicita que todas las agencias federales implementen dentro de sus programas los medios de solución alterna (Arguedas, Giver, 1990, p. 156).

Dicho país en la actualidad es uno de los más evolucionados en cuanto al tema de la resolución alterna de conflictos, promoción, implementación y consolidación de dichos mecanismos (Arguedas, Giver, 1990, p. 156).

Por otro lado, tenemos otro de los países con mayor relevancia en cuanto a estos métodos de resolución de conflictos, en este caso sería Chile, en este nace este tipo de mecanismos a partir de limitaciones que tenían por la falta de apoyo por parte del Estado, pero la misma fue superada por múltiples iniciativas públicas, como la realizada en el año 1995 en el cual se realizó un convenio entre el Ministerio de Justicia y la Agencia de Cooperación de los Estados Unidos, el cual ha permitido el nacimiento del Centro de Mediación de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, desarrollando así los mecanismos de resolución alterna de conflictos en el país. (Alyson Azocar, P., 1958, p. 43)

En cuanto a otro de los países que resaltan en este método tan importante, podemos mencionar a Ecuador, este país ha incursionado en estos mecanismos desde el año 1997, cuando promulgó la Ley sobre Arbitraje y Mediación, desde ese momento es cuando los centros de mediación creados en dicho país han implementado estos mecanismos de manera oficial (Arguedas, Giver, 1990, p. 159).

Otro de los países del cual se pueden hacer referencia es Colombia, sus inicios en materia de resolución alterna de conflictos radica a partir del año 1991, realizando una nueva constitución la cual llega a sustituir la creada en 1886, el cual, contemplaba la implementación y promulgación de algunos mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos entre sus aspectos más relevantes.

Además de ello, decretan una ley denominada “Descongestión de los Despachos Judiciales” siendo responsabilidad del Ministerio de Justicia, en aplicar los métodos de resolución alterna de conflictos (Gil Echeverría, J., 1993, p. 93).

Según el autor Gil Echeverría, J. (1993, p. 95) en su libro “Curso práctico de Arbitraje” expresa que raíz de la implementación de esta ley, la Administración ha desarrollado tres ámbitos, los cuales son:

- **Extrajudicial:** lo relacionado con las asociaciones, fundaciones, corporaciones, básicamente los centros RAC privados.
- **Administrativo:** relacionado con entidades públicas en donde el Gobierno tiene pleno control, tales como las autoridades de tránsito, de policía, etc.
- **Judicial:** es una aplicación multidisciplinaria, es decir aplicada a la mayoría de los despachos de las diversas materias en donde existe gran posibilidad de la implementación de este tipo de método alternativo.

Asimismo, dentro de los países con mayor relevancia en cuanto a la aplicación de los métodos de resolución alterna de conflictos, se encuentra Argentina, este al igual que el país de Colombia ha desarrollado estos mecanismos en la década de los noventa específicamente en el año 1991, cuando estos promulgaron la creación de la Comisión de Mediación en el Ministerio de Justicia, la cual ha sido la encargada de crear el “Plan Nacional de Mediación” con el fin de poder implementar la resolución alterna de conflictos en los diferentes sectores sociales del país. (Mnookin, R. Kolb, D. Rubín, J, et al., 1997, p. 87)

Otro de los puntos con mayor relevancia que tiene este país son la promulgación de diferentes decretos, entre los más importantes podemos mencionar el decreto n° 1480, promulgado en el año 1992, declarando el mecanismo de RAC, como interés nacional, además de poder implementar en universidades tanto públicas como privadas, programas de estudio, postgrados en arbitraje, mediación o mecanismos alternativos de solución de controversias, así como carreras de especialización en dichos mecanismos como es el caso de la Universidad de Belgrano. (Mnookin, R. Kolb, D. Rubín, J, et al., 1997, p. 87)

Mediante esta comparación podemos visualizar que no solo en Costa Rica el mecanismo de Resolución Alterna de Conflictos es de suma importancia, ya que, en los países mencionados e incluso en muchos más se han implementado, desde hace varias décadas, lo que ha hecho en estos países sus procesos tengan mayores ventajas o beneficios como lo son la rapidez y la economía.

## **Título II. Aspectos jurídicos de la conciliación a nivel internacional**

Dentro este título denominado Aspectos jurídicos de la conciliación a nivel internacional, se va a realizar el estudio de un método de la resolución alterna de conflictos el cual es de suma importancia como lo es la conciliación.

Es por eso, que se va a realizar el análisis de la naturaleza jurídica y los diferentes conceptos que han destinado a este gran mecanismo de conciliación.

Además de como este ha llegado a impactar a nivel internacional, ya que, no solo en Costa Rica, como hemos estudiado anteriormente aplica este tipo de mecanismos.

### ***Sección I. Naturaleza jurídica y concepto de la conciliación***

A nivel internacional como hemos visto anteriormente los métodos de resolución alterna de conflictos son sumamente importantes, en este caso la conciliación es una de ellas la cual se puede destacar, ya que, fue creada desde tiempos prehistóricos, existiendo siempre un interés de encontrar soluciones a las controversias, utilizando siempre mecanismos de manera pacífica y con métodos menos costosos y más rápidos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la conciliación la misma radica desde hace varias décadas, es por ellos que se abarcaran los sucesos más importantes sobre el mecanismo mencionado.

En Primera instancia, en Atenas, en forma más elaborada y técnica se desarrolla la figura de la conciliación al establecer el encargo de mediador a ciertas personal llamadas “Thesmotetas” quienes “realizaban una labor disuasora respecto de las intenciones litigiosas o “espíritus en crisis” de los ciudadanos, buscando avenir a las partes de un posible proceso para

que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros. (Nattan Nisimblat, 2002, párr. 10)

En España, los antecedentes se remontan al Fuero Juzgo (Forum Iudicium), en el caso de los llamados "pacis adsertores" o "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes. Estos mandaderos no tenían carácter permanente y sólo tenía participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca, pero la legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados, a diferencia de los códigos civiles y canónicos decimonónicos. (Nattan Nisimblat, 2002, párr. 12)

El origen de la conciliación en España proviene de las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se trataba de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, y estaban reguladas en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos de 1495 y XII en la de Sevilla (Nattan Nisimblat, 2002, párr. 15).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que esta naturaleza radica desde la era prehistórica, procederemos a estudiar el concepto de conciliación, esto con el fin que los lectores tengan un mayor conocimiento de este mecanismo tan importante.

Son múltiples las definiciones que encontramos al hablar de la conciliación, unas un poco más extensas que otras, pero básicamente todas orientadas hacia una misma visión, sea esto la *“avenencia de las partes en un acto previo a la iniciación de un pleito en donde se procura la transigencia de las partes, con el objetivo de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar.* (Cabanellas de Torres, G., 2003, p. 76)

Otro de los autores, como lo es Araujo Gallegos, A. M. (2005, p.120), en su libro “Negociación, mediación y conciliación, cultura de diálogo para la transformación de los conflictos”, nos brinda un concepto muy importante sobre la conciliación e indica:

Acto jurídico, en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

Es claro que el mecanismo de conciliación es una herramienta en la cual las partes pueden encontrar una mayor solución efectiva para sus controversias, ya que, se realiza por medio de un acuerdo el cual ayuda a restaurar la relación.

## ***Sección II. Impacto de la conciliación a nivel Internacional***

Si bien es cierto, en las relaciones que existen entre los Estado o aquellos sujetos del derecho internacional pueden surgir conflictos o situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacional, esto puede llegar a suceder ya sea por factores económicos, sociales, políticos y territoriales.

Para poder resolver estas diferencias entre los sujetos internacionales debe intervenir in tercero independiente e imparcial, ya sea, un órgano unipersonal o colegiado, sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes. Según se indica en la historia, este mecanismo es el medio más moderno que existe para la solución de conflictos dentro de los diplomáticos. (Meese, Richard, 1998, p. 33)

Según nos indica la autora Yunis, Yamila (2019, p. 7) en su artículo *“La Conciliación Internacional en el Derecho Ambiental como medio de solución de Controversias”*, nos expresa de manera concreta como se destaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949, lo siguiente:

- a) Que pueden ser sometidas al procedimiento de Conciliación las diferencias de cualquier naturaleza;
- b) Que las Comisiones tendrán carácter permanente o bien especial cuando se constituyen por las partes en litigio para la solución de este;
- c) Las Comisiones permanentes se constituirán en el plazo de seis meses a petición de una de las partes;
- d) Estarán compuestas de cinco miembros nombrados por un plazo de tres años y reelegibles
- e) Las Comisiones actúan mediante demanda
- f) Se reunirán en la sede de las Naciones Unidas o en un lugar designado por el presidente
- g) Los trabajos no serán públicos, salvo decisiones de la Comisión con asentimiento de las partes
- h) El procedimiento será contradictorio
- i) La misión de la Comisión es dilucidar las cuestiones en litigio, recogerá a este fin todas las informaciones útiles por medio de investigaciones u otro procedimiento y esforzarse en conciliar a las Partes
- j) Los trabajos de la Comisión finalizaran mediante un acta en la que se hace constar si las partes han llegado o no a un acuerdo y las condiciones de este si lo hubiere.

En Costa Rica, se ha creó el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (“CICA”) es una institución civil sin fines de lucro establecida en 1999, que está afiliada, pero permanece independiente de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AmCham). CICA está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por un Consejo Directivo, quienes les proporcionan a

partes nacionales e internacional servicios de resolución alternativa de conflictos. (AmCham, s.f. párr. 2)

### **Título III. Marco jurídico de la resolución alterna de conflictos en Costa Rica**

En esta parte de la investigación se hará el estudio del marco jurídico de la resolución alterna de conflictos en Costa Rica, el cual es de suma importancia, dentro de este estarán las secciones denominadas la Resolución Alterna de los Conflictos en el sistema jurídico costarricense, Aplicación de Resolución Alterna de los Conflictos en el Poder Judicial y el Impacto de la Resolución Alterna de los Conflictos en Costa Rica.

#### ***Sección I. La Resolución Alterna de los Conflictos en el sistema jurídico costarricense***

En Costa Rica existen diversas normativas los cuales establecen mecanismos de resolución alterna de conflictos, específicamente se encuentra la existencia de la Ley N°7727, Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, y se crea con el fin de permitir que las personas puedan acudir a otros medios de solución del conflicto y no necesariamente deban acudir ante los Tribunales de Justicia para darle fin a la disputa en la cual se han involucrado.

Además, que dentro de sus 75 artículos establece que toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz en las escuelas y los colegios; los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus educandos, la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

Esta ley es bastante general y no contempla dónde y en qué procesos se utilizan. Es decir, para poder investigar dentro de nuestro ordenamiento jurídico hay que buscar ya sea en leyes o códigos de cada rama, además de la Constitución Política de Costa Rica o Tratados Internacionales, por ellos que se mostrará a continuación el estudio de varias ramas en cuanto a la resolución alterna de conflictos.

### **Derecho de Familia**

- Constitución Política contemplada en el artículo 33.
- Ley sobre la Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social N 7727.
- Código de Niñez y Adolescencia: artículos 154, 155, 156, 157, 164, 167.
- Ley de Pensiones Alimentarias: artículo 44.
- Código Procesal Civil: Artículos 220, 314, 425, 482, 629, 630.
- Código de Familia: artículo 78 y artículo 141.
- Código Civil Artículo 1377, (“se podrá transigir sobre las pensiones alimentarias ya debidas”)
- Código Civil: artículo 1379, (“sí puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona...”)
- Circular N 10-99 emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, (se prohíbe efectuar audiencias de conciliación en violencia doméstica.)
- Adición a la Circular N°64-08 emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, (se les solicita a los despachos judiciales remitir la mayor cantidad de asuntos a los Centros de Conciliación del Poder Judicial.)

## **Derecho Laboral**

- Artículo 55 de la Constitución Política.
- Las promulgadas por OIT sobre el trabajo infantil: específicamente los convenios 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.
- La Convención sobre los Derechos del Niño (1990).
- Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño.
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular el artículo 10).
- Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley 7648 Orgánica del PANI.

## **Derecho Penal Juvenil:**

- Constitución Política: artículo 33.
- Código de Niñez y Adolescencia: artículos 154, 155, 156, 157, 164, 167.
- Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N°7727.
- Ley Penal Juvenil N 7576, (habla de la conciliación en el capítulo II, del título III, expresamente del artículo 61 al 67).
- Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal N° 8720, artículo 16 (establece las reformas que se dan al Código Procesal Penal, específicamente en sus artículos 30 y 36).
- Código Procesal Penal: Artículo 36

- Adición a la Circular N 64-08 emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, (se les solicita a los despachos judiciales remitir la mayor cantidad de asuntos a los Centros de Conciliación del Poder Judicial.)

## ***Sección II. Aplicación de Resolución Alternativa de los Conflictos en el Poder Judicial***

En Costa Rica, como hemos mencionado anteriormente la implementación de los mecanismos de la resolución alternativa de conflictos inició con la promulgación de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727 del 14 de enero de 1998, ya que, esta llega a crear todo un cuerpo normativo.

A partir de esta promulgación el Ministerio de Justicia y Paz asumió la potestad de autorizar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades y de los centros RAC. Para el cumplimiento de estos fines.

Por otra parte, en 1998 se crea el Programa de Casas de Justicia de la Dirección Nacional de Resolución de Conflictos (en adelante DINARAC), con el objeto de fortalecer el acceso a la justicia de aquellos sectores de la población con menores recursos económicos, a través de la creación y puesta en marcha de centros de resolución de conflictos que ofrezcan servicios gratuitos de mediación a los y las habitantes del país. (Gómez, R, 2011, p. 189)

Posterior a este acontecimiento en el 2002, se aprobó un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, en el cual se produce la promulgación de la Ley N.º 8273, para el desarrollo del Programa de Modernización de la Administración de Justicia, el cual tiene como objetivo general la consolidación de un sistema de justicia más equitativo y accesible que permitiera reducir el retraso y la congestión judicial. (Gómez, R, 2011, p. 189)

Este programa, ha tenido como objetivo que se realice la promoción del uso de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, además de promover talleres para el sector privado, municipalidades, universidades y comunidades para la expansión y sostenibilidad del programa; la dotación de equipo de cómputo, mobiliario y suministros para las casas de justicia; la capacitación a mediadores y personal comunitario vinculado con los servicios que las casas de justicia prestan, incluida la sensibilización en temas relacionados con las poblaciones indígenas y los aspectos de género y no discriminación, etc. (Gómez, R, 2011, p. 189)

Estos procesos han obtenido como impulso el 15 de marzo de 2005 la celebración de un Convenio de Cooperación Institucional y un Convenio Específico de Cooperación Interministerial, para el fortalecimiento del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, acordando cooperar para la efectiva creación e implementación de un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, dentro del Programa Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz. (Goñi, M, 2017, p. 3)

Actualmente en el Poder Judicial de Costa Rica, existe un Centro de Conciliación, el cual es una dependencia de esta entidad, cuya función principal es la aplicación de los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), especialmente la conciliación. En este Centro de Conciliación existe una persona juzgadora especializada la cual es llamada como: Juez/a o Conciliador/a esta actúa como una tercera persona imparcial. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, s.f., párr. 1)

Por ello estos mecanismos de la resolución alterna de conflictos que se ejerce en el Poder Judicial, se pueden gestionar diferencias en un conflicto y determinar soluciones mediante el diálogo.

Aunque para ellos estos mecanismos no sustituyen el procedimiento ordinario y tradicional, sino que constituyen mecanismos autónomos, aplicables cuando legalmente son posible (Solórzano, W, s.f., p. 18).

Para estos casos, las personas pueden acudir a este tipo de mecanismos de manera voluntaria, y pueden decidir si acceder a éstos, aunque para ellos la utilización de estos mecanismos de resolución alterna de conflictos promueve una cultura de paz y permiten la auto composición del conflicto en el Poder Judicial (Solórzano, W, s.f., p. 19).

### ***Sección III. Impacto de la Resolución Alterna de los Conflictos en Costa Rica***

Como hemos visto anteriormente, los mecanismos de la Resolución Alterna de Conflictos en Costa Rica, en todas las materias, son sumamente importante, es por ellos que en esta sección se va a realizar el análisis de cuanto ha sido el impacto que ha sufrido nuestro país a la raíz de la utilización de estos.

En primera instancia, y como hemos estudiado anteriormente, en Costa Rica, el primer paso para poder utilizar estos métodos fue en el año 1998 tras la promulgación de la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727, es ahí donde nuestro país da un primer paso en esta metodología, la cual para todos era completamente nueva.

Por otra parte, el Magistrado de la Sala de Casación Penal y coordinador de la Comisión de Resolución Alterna de Conflictos del Poder Judicial, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, en la conferencia llamada: “Foro regional de alto nivel resalta los logros en materia de conciliación en los procesos judiciales”, en cuanto a estos mecanismos en Costa Rica, expresa:

Actualmente estamos en proceso de construcción de una política institucional de Resolución Alternativa de Conflictos, en donde ya hemos completado un diagnóstico de la situación en el Poder Judicial costarricense y ahora estamos en la construcción con todos los actores del sistema de un plan de acción que se espera esté aprobado en el 2024.

Además, desde el seno de la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos se está promoviendo la inclusión de un artículo 134 bis en la Ley Orgánica del Poder Judicial que visibilice al Centro de Conciliación, para que las juezas y jueces conciliadores pasen de tener un rango reglamentario a tener un rango legal, y que desde cada uno de los procedimientos en donde es posible la mediación, la conciliación y la resolución alternativa de conflictos, los jueces y juezas de las diferentes materias tengan que llamar a invitar e informar a todas las partes de qué existen los mecanismos de resolución alternativa de conflictos. (s.f. párr. 5)

Además, un punto muy importante mencionado en esta misma conferencia la magistrada de la Sala Primera e integrante de la Comisión RAC, Iris Rocío Rojas Morales señaló la importancia de ver la Resolución Alternativa de Conflictos como un derecho humano y fundamental de las personas en la defensa de sus derechos subjetivos y sus intereses legítimos, en donde se les da la posibilidad de ser actores en la resolución de sus conflictos.

Por otra parte, dentro del sistema judicial de Costa Rica, gracias a la implementación de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, se han logrado mantener muchas ventajas, las cuales los mismos las han denominado como Círculos de Paz, esto es “un proceso que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados” (Pranis, s.f., p. 7).

Estos círculos han sido desarrollados en primera instancia, en el país de Nueva Zelanda, según ha indicado el Viceministerio de Paz, de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, los círculos de paz que se han generado son:

- Círculos de paz
- Círculos de diálogo
- Círculos de sanación

- Círculos de planificación
- Círculos de sentencia
- Círculos de celebración
- Círculos de apoyo
- Círculos de justicia restaurativa
- Círculos escolares (p. 26).

Por lo que, es claro el gran impacto que ha llegado a generar los mecanismos de la resolución alterna de conflictos, el cual ha generado en todas las ramas una gran solución pronta y confiable para los conflictos que surgen.

#### **Título IV. Marco jurídico de la conciliación en Costa Rica**

A continuación, en el siguiente título se procederá a realizar el estudio del Marco jurídico de la conciliación Costa Rica, donde se mencionarán la conciliación en el sistema jurídico costarricense y el impacto de la Conciliación en el sistema judicial en Costa Rica.

##### ***Sección I. La Conciliación en el sistema jurídico costarricense***

A nivel nacional los principales hechos históricos y las leyes antiguas han evolucionado gracias a la normativa que ha ido procreando una gran importancia en la conciliación judicial. Este mecanismo es una de las figuras jurídicas más utilizadas, ya que, desde los años 1824 se menciona la conciliación en las “Terminaciones verbales o juicios en terminación verbal o conciliación” de la Alcaldía Segunda de San José. (Badilla, G, 2014, p. 64)

Además de esto el 22 de noviembre de 1824 se promulga la conciliación en la Constitución de la República Federal de Centroamérica, por otro lado, el 25 de enero de 1825 se da la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, y en su artículo 100 menciona la obligación de

conciliar, antes de interponer una denuncia; diecinueve años después, es decir, el 9 de abril de 1844 se promulga la Constitución Política del Estado de Costa Rica, sin embargo en esta se daba la conciliación solamente en materia civil o injurias. (Badilla, G, 2014, p. 64)

Por otra parte, en 1859 se incluye dentro de la Constitución Política del Estado de Costa Rica, el arbitraje como un medio de resolución alterna de conflictos (Badilla, G, 2014, p. 64).

Como ya hemos indicado anteriormente en 1997, en Costa Rica, se promulgó la ley 7727 sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC). Pocos días después, el Consejo Superior del Poder Judicial –órgano administrativo del Poder Judicial- decretó que se realizara un programa de capacitación en conciliación y resolución alterna de conflictos (Badilla, G, 2014, p. 64).

Dentro de esta ley se establece la libertad de poder aplicar el mecanismo de conciliación, ya que, en el artículo 5, se indica:

La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores (Artículo 5).

Además, en el artículo 75, de esta misma ley se expresa la conciliación a nivel institucional, e indica:

*Constitución y organización de entidades. Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación o arbitraje, a título oneroso o gratuito.*

Actualmente, la Constitución Política costarricense en el artículo 41 se realiza la mención de aquella justicia pronta el cual es una de las ventajas de los mecanismos del RAC e indica:

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Es por ello, que Costa Rica ofrece diferentes caminos para que los ciudadanos resuelvan sus conflictos de forma satisfactoria y económica a través de una cultura de paz.

## ***Sección II. Impacto de la Conciliación en el sistema judicial en Costa Rica***

En primera instancia, es importante conceptualizar, la Conciliación Judicial, y así poder brindar una mayor comprensión a los lectores.

Según el Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Circular N°43-2014 en su artículo 4, define Conciliación Judicial de la siguiente manera:

Conciliación Judicial: Proceso mediante el cual, la jueza o el juez, como tercero imparcial, brinda el espacio adecuado para lograr una comunicación positiva entre las personas, con el fin de que éstas encuentren la solución a sus diferendos. Las personas conciliadoras no tendrán participación en el resultado.

Por otra parte, la Real Academia Española, define la Conciliación Judicial de la siguiente manera: “Acto realizado ante un juez u órgano jurisdiccional que exhorta a las partes en conflicto para que consigan de común acuerdo poner fin a una divergencia” (párr. 1).

Además de esto el Centro de Conciliación del Poder Judicial de la República de Costa Rica, la conciliación es definida de la siguiente manera:

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos ágil y económico en términos de tiempo y dinero, además es una alternativa que no es desgastante para las partes, ya que no van a tener que estar acudiendo a un juzgado en repetidas ocasiones, sino que en una sola o pocas sesiones van a solucionar sus conflictos (párr. 1).

En el sistema judicial costarricense este mecanismo, trae consigo muchos beneficios entre los más importantes, se pueden mencionar:

- Se resuelven los conflictos de manera más rápida.
- El costo de resolución de los conflictos es menor a los que se ventilan en estrados judiciales.
- El acuerdo al que lleguen las partes a través del centro tiene “carácter de sentencia”
- Permite que sean las partes los que resuelvan el conflicto.
- El mediador solo guía a las partes para que procuren lograr la solución del conflicto siendo un guía para llegar a este fin.
- No requiere presencia de abogados en la mediación (de hecho, se sugiere no participen abogados y sean solo las partes del conflicto).
- Ayuda al sistema costarricense a disminuir la mora judicial.

Dentro del sistema judicial costarricense la conciliación es una forma, de llegar a terminar un proceso judicial, ya que, los acuerdos de conciliación judicial una vez homologados por el/la juez(a) conciliador(a), le ponen fin al proceso judicial que había iniciado una de las partes, excepto en materia penal que se requiere el dictado de una sentencia posterior para finiquitar el proceso. En estos últimos casos, la conciliación es la antesala de la sentencia que pone fin al proceso judicial. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, párr. 3)

La homologación es el visto bueno que le otorga dicho funcionario al acuerdo. El juez(a) conciliador(a) a la hora de homologar revisará que el acuerdo que no sea contrario a la ley y que no haya sido obtenido mediante violencia, agresión, intimidación o desbalance de poder (Poder Judicial de la República de Costa Rica, párr. 4).

La conciliación, como ya se ha indicado anteriormente en los beneficios viene a promover y ayudar al Poder Judicial, pues una gran cantidad de conflictos como comerciales, civiles o laborales, entre otras ramas (siempre y cuando no haya violencia en el conflicto) podrían resolverse con esta útil herramienta procurando que la cantidad de expedientes que se tramitan en los juzgados se disminuya y puedan aumentar su efectividad y eficiencia resolviendo los casos que si requieren una revisión propiamente de los despachos judiciales.

## **Título V. Impacto de la Conciliación en materia procesal penal costarricense**

A continuación, dentro de este estudio se procederá analizar el impacto de la Conciliación en materia procesal penal costarricense, además cómo funciona la conciliación dentro de la materia procesal penal, y como esta ha sido utilizada como medio de resolución de conflictos penales.

### ***Sección I. La conciliación dentro de la materia procesal penal***

En Costa Rica, específicamente en el material procesal penal, existen diversos procesos los cuales hacen que los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, como lo es la conciliación han llegado a beneficios estos procesos judiciales.

En primera instancia tenemos el Código Procesal Penal, esta normativa contempla diferentes puntos de suma importancia acerca de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, entre estos artículos se pueden mencionar:

- ❖ Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.
- ❖ Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá: ...) k) Por la conciliación.
- ❖ Artículo 36 Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso del procedimiento que se pueden llevar a cabo para juzgar las contravenciones esta misma normativa contempla diferentes artículos, los cuales se contemplaran a continuación:

- Artículo 402.- Audiencia de conciliación Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.
- Artículo 403.- Efecto de los acuerdos Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.
- Artículo 404.- Convocatoria De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurran con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.

Además, actualmente en nuestro país existe gran cantidad de jurisprudencia del este mecanismo, ya que, gracias a esta implementación se ha logrado constatar como este método es sumamente beneficio en los procesos judiciales.

Según la Resolución N°7115 del 6 de octubre de 1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expresa de la conciliación:

La institución de la conciliación es de reciente data en nuestro derecho penal. Si bien, desde antes se contaba con figuras similares -tal como el perdón del ofendido- la conciliación, como medio de extinción de la acción penal se originó legislativamente en el Código Procesal Penal que empezó a regir en el mes de enero de este año.

Se pretende con ella otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, esto es, permitirle que en algunos asuntos reasuma su papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto.

Por otra parte, también se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor daño social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien esa persona, sino también para su familia y la sociedad en general (párr. 23).

Es por ello, que la conciliación en material procesal penal es de suma importancia.

## ***Sección II. La conciliación como medio de resolución de conflictos penales***

A raíz de todo lo que hemos estudiado y analizado hasta el momento, tenemos claro que para que una causa penal se resuelva, no siempre se debe llegar a un juicio, ya que, existen salidas alternas que establece nuestra legislación para solucionar el conflicto generado a raíz de un delito y una de ellas es la conciliación.

Para que esto pueda llegar a suceder existen diversas instituciones las cuales, brindan estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos y como los hemos mencionado anteriormente son el Centro de Conciliación del Poder Judicial, Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), las Casas de Justicia y la Justicia Restaurativa. Esta última tiene como objetivo lo siguiente:

Consolidar dentro de la intervención jurídico- penal en materia penal, un sistema complementario a través del modelo de Justicia Restaurativa, como una alternativa en la aplicación de medidas alternas de resolución de conflictos, afín a una justicia más humanizada que se preocupe por la restauración del daño de la víctima, el tejido social y por ende la reinserción de la persona imputada. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, párr. 25)

Esta Justicia Restaurativa, se encuentra dentro del Poder Judicial, como una alternativa que aplica para la resolución de conflictos en el sistema penal, esta es un complemento del sistema de la Justicia Penal, se establece como punto muy importante que la misma no pretende sustituir los procesos comunes, sin embargo, intenta cumplir la protección de bienes jurídicos con fines preventivos: general y especial. (Informe de la Comisión de Asuntos Penales, CAP031-11)

Por otra parte, este método de conciliación, en materia penal es una vía alterna al igual que el procedimiento de suspensión a prueba, la reparación integral del daño y el criterio de oportunidad. En Costa Rica la Conciliación en materia Penal se da en la fase intermedia con el Juez de Garantías y más difícilmente en la fase de del Debate con el Tribunal de Juicio.

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a

juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley.

Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

Pero no en todos los casos se puede aplicar en materia penal este mecanismo de resolución alterna de conflictos, por lo que a continuación se mostrará una lista de cuales casos y cuales no son permitidos, los mismos fueron extraídos de la página oficial del Poder Judicial de la República de Costa Rica.

#### **Casos en que se admite la conciliación:**

- En las contravenciones.
- En los delitos de acción privada (contra el honor y la competencia desleal)
- En los delitos de acción pública a instancia privada.
- En los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena.
- En los delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.

#### **Casos en que no se admite la conciliación**

- Cuando hay menores perjudicados de por medio, no procede la conciliación (Voto # 7115-98 de la Sala Constitucional).
- En los casos de violencia doméstica y en los delitos sexuales, la conciliación procederá, en el tanto la víctima lo solicite expresamente, aunque, sin embargo, son difíciles de proceder cuando son considerados graves.

Como conclusión, es claro que Costa Rica cuenta con múltiples opciones para que los ciudadanos solucionen sus conflictos, lo que sin duda alguna incrementa el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, al mismo tiempo permite la humanización de los procesos.

### **Capítulo III: Marco Metodológico**

Mediante esta investigación, en lo que respecta al marco metodológico, y sobre los lineamientos que se utilizarán en base a la metodología de dicha investigación, se pretende utilizar la recopilación de doctrina, jurisprudencia e información que nos ayude a abarcar el tema y de forma clara especificar lo que se pretende mediante esta.

#### **Enfoque de la investigación**

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que, el objetivo del estudio es profundizar en significados y las implicaciones de la aplicación del artículo 36 del Código Procesal Penal.

Por lo que la investigación se finca en el llamado “enfoque cualitativo” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2006), a veces referido como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, que se fundamenta en un proceso inductivo (explorar, dirigir y luego generar perspectivas teóricas).

De acuerdo con el autor Roberto Hernández Sampieri, (Sampieri, 2014), en su libro Metodología de la Investigación, se indica:

“El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos.

Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio”.

De manera que, con la finalidad de obtener, recopilar datos cuantificables se recurre al manejo de estadísticas, para arribar y lograr el objetivo principal de este tipo de modelo, que es describir, comprender, interpretar y explicar un fenómeno, desde el análisis del estado de la cuestión.

Así por ejemplo se puede leer en que del total de 42.965 asuntos que fueron resueltos mediante la conciliación en las diferentes material y otras medidas alternativas, en el Poder Judicial, en el año 2021, solo representan el 4.88% del total de asuntos ingresados al sistema judicial, lo que muestra que todavía queda mucho por hacer por promover el uso de la conciliación como medio de resolución de conflictos (Política Institucional Integral sobre el tratamiento de los diferentes métodos alternos (debe decir “alternativos”) de resolución de conflictos. (Diagnóstico Situacional, Poder Judicial, 2022)

Adicionalmente en la aproximación cualitativa hay una variedad de concepciones o marcos de interpretación, que guardan un común denominador: todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, la cual se construye por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia, y mediante la investigación, debemos tratar de comprenderla en su contexto.

Ya que se analiza en esta investigación, no meramente la regulación legal de la conciliación penal y la oportunidad procesal para promover su aplicación, sino, cómo se aplica por los diferentes actores y cuáles son las razones que abonan al planteamiento de que no debería haber limitación procesal para plantearla.

Este método se ha elegido ya que como indica el autor, la investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad y es esto lo que esperamos de los resultados obtenidos de nuestra investigación.

La autora del artículo, “La Investigación Cualitativa”, María Auxiliadora Guerrero Bejarano (Bejarano, 2016) lo define como: La Investigación Cualitativa o metodología Cualitativa es un método de investigación que se utiliza principalmente en las Ciencias Sociales. Se desarrolla a través de metodologías basadas en principios teóricos como la fenomenología que según la Filosofía Contemporánea es la práctica que aspira al conocimiento estricto de los fenómenos, que son simplemente las cosas tal y como se muestran y ofrecen a la consciencia.

Por otro lado, la autora Tatiana A. Romero Rodríguez (Rodríguez, 2005), en la “investigación cuantitativa, la investigación cualitativa y los métodos de triangulación (para psicología social)”, menciona que, en el estudio de las dimensiones humanas y sus relaciones con el mundo se han ignorado o pasado por alto el aspecto subjetivo de éstas ya que, lo que se han intentado estudiar es la materialidad, lo mensurable de la realidad.

Sin embargo, sobre la forma en que percibimos la percibimos, se podría decir que los sentidos son los primeros en captar el mundo exterior y que por medio de nuestros significados e interpretaciones eso que se percibe toma algún aspecto.

El método cualitativo busca aproximarse a las situaciones sociales de una forma global en las cuales se explora, se describe y se comprenden de manera inductiva. Se construye el conocimiento partiendo de la información suministrada por las distintas personas que interactúan en un contexto determinado ya que, en cualquier contexto específico se comparten unos mismos significados, creencias y actitudes.

Para que un investigador pueda comprender esa realidad social específica primero debe comprender el marco de referencia particular de ese contexto.

Las etapas en el proceso de investigación cualitativa son reiterativas, circulares, en donde todas se retroalimentan ya que, no existe una barrera definida que muestre la exclusión entre estas.

En este método, el principal instrumento para realizar una investigación es el propio investigador para esto, el sujeto que investiga debe cumplir con una formación académica excelente donde cuente con muy buenas habilidades profesionales además de las personales ya que, es necesario que capte la mayor información posible y al mismo tiempo se percate de las distintas percepciones, actitudes o comportamientos que los sujetos muestran cuando interactúan en un contexto determinado.

Así mismo, los resultados, los análisis, la organización y la interpretación recaen totalmente bajo la responsabilidad del investigador.

Por otro lado, aunque la investigación cualitativa cuenta con una serie de etapas estas se mantienen abiertas en todo el proceso y, además, se puede estar puliendo el trabajo a medida que se va indagando y encontrando datos nuevos que difieran de lo establecido, en todo caso se pueden realizar constantemente modificaciones que contribuyan a la generación de conocimiento.

El método cualitativo se fundamenta en tres grandes etapas de investigación las cuales contienen siete momentos esenciales. Se pueden comprender estos tres períodos:

- 1) La definición de la situación que se pretende estudiar, esto comprende la exploración de la situación, la formulación del problema, el diseño que se va a emplear y la previa preparación del trabajo de campo.

En esta investigación, cómo se da la aplicación real del instituto de la conciliación penal dentro del proceso penal, desde la oportunidad procesal ya prevista en la normativa procesal penal y la no uniformidad en el uso de esa normativa, ya que si bien la ley dice que la conciliación debe proponerse hasta antes de que se dicte el auto de elevación a juicio, estableciendo una limitación, desde el punto de vista de este investigador, no fundada ni justificada, para el uso de este mecanismo, hay tribunales de juicio que permiten su aplicación incluso en la apertura del juicio oral y público.

Mientras que otros se ciñen a la regulación legal y no permiten que, en otra oportunidad procesal distinta a la prevista, pueda promoverse el uso de la conciliación. Cuando la Ley RAC en su artículo 3 en conjunción con el numeral 12.e de la misma Ley, prevé que en cualquier momento del proceso (administrativo, judicial y hasta arbitral, por interpretación progresiva de las normas) y aun cuando haya recaído resolución firme en éstos, las partes pueden arreglar sus diferencias por medio de acuerdos conciliatorios.

Mostrando el sumun del principio de autonomía de la voluntad, porque aun cuando se trate de un proceso penal, de orden público, la conciliación penal es entere las partes y privilegia el derecho de estas de tratar el asunto de las relaciona, desde su capacidad negociadora y de lograr acuerdos satisfactorios, siempre bajo la vigilancia de legalidad en lo que quieran acordar, que debe hacer el conciliador.

Y esta Ley se pudo en vigencia el 14 de enero de 2018, mientras que el Código Procesal Penal vigente, lo hizo el 1 de enero de 2018. Aquella Ley es ley especial, posterior. Y la reforma que se propone desde la Comisión RAC del Poder Judicial, para adicionar un artículo 134 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial y promover un mayor uso de la conciliación en todas las materias, indica expresamente, que podrá hacerse esto, en cualquier momento de un proceso, conteste con la ley RAC y la doctrina que fundamenta la aplicación del instituto.

- 2) El trabajo de campo corresponde a la recolección y organización de datos. En este caso, el estado de la literatura, es decir, de la doctrina, sobre el tema puntual objeto de la investigación, la jurisprudencia que se haya producido, igualmente, sobre el tema, que no es profusa, lo que constituye una limitación de la investigación debido a que no hay producción jurisprudencial abundante, ya que básicamente la mayor parte de los operadores del Derecho, en la vía judicial, se atienen a la norma expresa del 36 del CPP.
  
- 3) La identificación de patrones culturales, esto comprende la organización de la situación la cual se divide en tres fases: el análisis, la interpretación y la conceptualización inductiva. En esta investigación, hay que dejar sentado que no hay en Costa Rica una cultura del uso de medios alternativos de resolución de conflictos, de manera preferente a los métodos tradicionales, litigiosos y adversariales y que seguimos siendo un país altamente litigioso.

Por ello la reforma que propone el Poder Judicial y que se encuentra en la corriente legislativa, para promover un mayor uso de la conciliación en todas las materias, proponiendo la obligación de la primera autoridad judicial que conozca de un asunto que ingrese al sistema judicial, de convocar de inmediato, conforme a la agenda del despacho, pero con preeminencia a cualesquiera otra diligencia procesal, a una audiencia informativa, para ello, informar a las partes de las ventajas en su caso y con estadísticas ciertas y actuales, de decantarse por un medio alternativo como la conciliación y serán las partes las que dispondrán si quieren derivar su asunto a una conciliación, por ejemplo.

En síntesis, la investigación cualitativa hace referencia a la exploración e indagación de los fenómenos sociales teniendo en cuenta una planeación previa y una serie de etapas que se retroalimentan entre sí y que se ajustan a medida que avanzan la investigación.

Para esta investigación se ha elegido un enfoque cualitativo, puesto que, como indicaba el autor anterior, el tema principal ha sido poco estudiado, ya que, como también se ha indicado, al establecer la norma procesal penal, un estadio del proceso en el cual se puede y debe solicitar

la conciliación penal, la mayor parte de los operadores del Derecho en materia procesal penal, pero también de los abogados litigantes asesores de parte, se sustentan en esa norma, sin hacer mayor análisis comparativo de la misma.

Por ello es por lo que quienes sí lo hacen, permiten el recurso a esa medida, aún después del dictado de un auto de elevación a juicio o, en el caso de los abogados de parte, solicitan y justifican la aplicación de la medida después de la oportunidad procesal ya prevista.

Esa por esto que dicha investigación tendrá como marco metodológico la forma cualitativa, utilizando una recopilación de jurisprudencia nacional e internacional, como antecedentes para la conceptualización de diferentes tipos de variables los cuales se desarrollarán al transcurso de esta investigación.

## **Diseño Metodológico**

Para el diseño metodológico de esta investigación se utilizará el método analítico, por cuanto se pretende analizar las implicaciones e impedimentos de la normativa procesal penal con respecto a los impedimentos para realizar la conciliación en estos procesos, en otro momento procesal posterior al dictado de un auto de elevación a juicio y proponer una ruta alternativa que ya de por sí deriva de la misma conjunción de leyes, haciendo un estudio fundado de apoyo a la propuesta.

Según el profesor Guadalupe Hernández Coca, sobre el método analítico (COCA, 2017), el método hace referencia a ese conjunto de estrategias y herramientas que se utilizan para llegar a un objetivo preciso, y el analizar significa la categorización, ordenamiento, manipulación y resumen de datos para responder a las preguntas de investigación.

El propósito es reducir los datos de una forma entendible e interpretable para que las relaciones de los problemas de investigación puedan ser estudiadas y aprobadas.

Por otro lado, el método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos.

El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Por lo que este diseño metodológico ayuda a asegurar que las conclusiones que se saquen con los datos sean coherentes con los mismos. En esa misma línea de diseño es importante mencionar sobre lo publicado por Julio César Jalal Caál, igualmente sobre los métodos de investigación (Caál, 2015), sobre el Método Analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos.

El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

El mismo tiene ciertas características, como, por ejemplo:

- Es un método fáctico: se ocupa de los hechos que realmente acontecen Se vale de la verificación empírica: no pone a prueba las hipótesis mediante el mero sentido común o el dogmatismo filosófico o religioso, sino mediante una cuidadosa contrastación por medio de la percepción.
- Es auto correctivo y progresivo (a diferencia del fenomenológico). La ciencia se construye a partir de la superación gradual de sus errores. No considera sus conclusiones infalibles

o finales. El método está abierto a la incorporación de nuevos conocimientos y procedimientos con el fin de asegurar un mejor acercamiento a la verdad.

- Muestra: El muestreo es una parte importante del método analítico ya que si se toma mal la muestra los resultados serían erróneos o inservibles.

Sobre la estructura del Método Analítico también menciona lo siguiente:

Es preciso darse cuenta de la naturaleza de esta. Acerca de un mismo objeto podemos examinar y tratar de descubrir, o bien su esencia, o bien sus propiedades y atributos, o bien sus relaciones especiales con otros seres. Fijando de antemano el término u objeto del examen analítico, es más fácil no extraviarse en el camino.

Conviene descomponer la cosa u objeto de que se trata en sus partes, elementos o principios. Ya dejamos indicado arriba, que esta descomposición puede ser real y física, o racional e ideal, según sea el objeto de que se trate. Conviene además cuidar de que esta descomposición se verifique guardando las reglas de la división, para evitar la confusión.

Al examinar los elementos o partes de un objeto, debe hacerse de manera que no se pierdan de vista sus relaciones entre sí y con respecto al todo que de su unión resulta. El que considerase aisladamente las partes de un objeto, sin atender ni considerar las relaciones de unas con otras y con el todo, se expondría indudablemente a formar ideas inexactas y erróneas sobre aquel objeto.

Aplicación educativa del método analítico en diversos contextos: Por medio de la aplicación de este método se llega al análisis y comprensión del objeto de estudio o investigación, para poder establecer teorías sobre su comportamiento en base a lo observado. Siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso.

Se llega a la construcción de un propio conocimiento, puesto que se convierte en un aprendizaje significativo, pues es el alumno el constructor de su aprendizaje.

**Tabla Operacional de las Variables**

<b>Objetivo</b>	<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Definición Instrumental</b>
Descubrir los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, incluso hasta el dictado de la sentencia.	Impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.	Para la persona imputada, la conciliación es la posibilidad de evitar un juicio y una eventual condena, para la persona ofendida, es la alternativa de solucionar pacíficamente el conflicto y, en muchos casos, recuperar en forma material la afectación sufrida.	<p>Surgimiento de la Resolución alterna de conflictos a nivel internacional.</p> <p>Surgimiento de la Resolución alterna de conflictos en Costa Rica</p> <p>Concepto y naturaleza de la conciliación</p> <p>Aplicación de la conciliación en Costa Rica.</p>	<p>Doctrina nacional e internacional.</p> <p>Análisis normativo.</p> <p>Análisis Jurisprudencial.</p>

<p>Analizar los factores que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.</p>	<p>Factores para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.</p>	<p>Serie de procesos y técnicas que buscan resolver disputas como un medio para que las partes en desacuerdo lleguen a un acuerdo para evitar resolverlo por un litigio convencional, si bien no busca sustituir los procesos convencionales de justicia.</p>	<p>Aplicación de la resolución alterna de conflictos en Costa Rica</p> <p>Aplicación de la conciliación en materia procesal penal.</p> <p>Garantías de la conciliación para las partes.</p>	<p>Doctrina nacional.</p> <p>Análisis normativo.</p> <p>Análisis Jurisprudencial</p>
<p>Cuestionar las razones por las que la normativa impide que después de declarada la apertura a juicio no se permita la conciliación y el criterio de espera de 5 años o más</p>	<p>Impedimentos para conciliar después de declarada la apertura a juicio y antes de transcurrir cinco años.</p>	<p>“...procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio...”</p>	<p>Analizar los impedimentos para aplicar la conciliación en materia procesal penal.</p> <p>Efectos de los impedimentos.</p>	<p>Análisis normativo y doctrinal.</p> <p>Análisis de Jurisprudencia.</p> <p>Estadística del Poder Judicial sobre la conciliación</p>

para conciliar penalmente en otro proceso.		Su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida...”		general en materia penal.
Recomendar criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense en lo relacionado con los impedimentos jurídicos para la realización de la conciliación en el sentido de tiempo de espera y de momento oportuno para presentarla.	Criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal.	Herramienta que sirve para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias por medio de un acuerdo que cumpla con sus expectativas, sea honrada por las mismas y ayude a restaurar la relación.	Efectos de la eliminación de los impedimentos para aplicar la conciliación en materia penal.  Importancia de la eliminación de dichos impedimentos.	Análisis normativo y doctrinal.  Análisis de Jurisprudencia.

## Técnicas e Instrumentos

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
<p>Descubrir los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, incluso hasta el dictado de la sentencia.</p>	<p>Impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.</p>	<p>Revisión de normativa y jurisprudencia</p>	<p>Análisis normativa y jurisprudencial</p>	<p>Fuente primaria: Código Procesal Penal</p> <p>Fuente secundaria: Doctrina jurídica en Materia penal y materia de Resolución alterna de conflictos.</p> <p>Fuente secundaria: Doctrina jurídica y normativa de Conciliación.</p>
<p>Analizar los factores que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa</p>	<p>Factores para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del</p>	<p>Revisión de normativa y jurisprudencia</p> <p>Derecho comparado</p>	<p>Análisis normativa y jurisprudencial</p> <p>Tabla comparativa</p>	<p>Fuente primaria: Ley de Resolución alterna de conflictos.</p>

del proceso penal.	proceso penal.			Análisis de Jurisprudencia.
Cuestionar las razones por las que la normativa impide que después de declarada la apertura a juicio no se permita la conciliación y el criterio de espera de 5 años o más para conciliar penalmente en otro proceso.	Impedimentos para conciliar después de declarada la apertura a juicio y antes de transcurrir cinco años	Revisión de normativa y jurisprudencia	Análisis normativa y jurisprudencial  Resultados de aplicación	Fuente primaria: Ley de Resolución alterna de conflictos, Código Procesal penal  Fuente secundaria: Doctrina jurídica y normativa.  Análisis de Jurisprudencia.  Estadística del Poder Judicial sobre la conciliación general en materia penal.
Recomendar criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense	Criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código	Revisión de normativa y jurisprudencia	Análisis normativa y jurisprudencial	Fuente primaria: Código Procesal Penal

<p>en lo relacionado con los impedimentos jurídicos para la realización de la conciliación en el sentido de tiempo de espera y de momento oportuno para presentarla.</p>	<p>Procesal Penal.</p>			
--	------------------------	--	--	--

## Técnicas de Investigación

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos.

De igual forma, la autora Ángela Custodio Ruiz, en su artículo Métodos y técnicas de investigación científica, menciona:

Las técnicas de investigación es más que nada la recopilación de datos para verificar los métodos empleados en lo investigado, para llegar a la verdad del suceso estudiado, teniendo las pruebas y una serie de pasos que se llevan a cabo para comprobar la hipótesis planteada (Ruiz, 2008).

Además “Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. Encuestas, entrevistas, observaciones y todo lo que se deriva de ellas”.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

### **Revisión de normativa**

En primer lugar, debemos mencionar que, con respecto al instrumento de investigación de la normativa legal, se refiere a la investigación y análisis jurídico es el proceso que usan los abogados para determinar qué leyes se aplican a los hechos de su caso, cuáles son los hechos pertinentes a su reclamación, qué tipo de recurso pueden solicitar en las cortes y qué otros casos podrían afectar la decisión del juez.

El proceso de aplicar la ley a los hechos de su caso y abogar por un resultado específico requiere más entrenamiento que cualquier guía individual puede proporcionar. En nuestro caso debemos examinar la normativa, su aplicación y su comportamiento con respecto a los impedimentos que encontramos en el código procesal penal costarricense que hacen que la conciliación se vea afectada en los procesos penales.

### **Derecho comparado**

La utilizada del Derecho Comparado es sistematizar mediante materiales jurídicos de un ordenamiento en específico, y utilizarlo para el fin del conocimiento de otros ordenamientos con el fin de ofrecer una comparación para verificar diferencias y analogías.

Además, Derecho Comparado es una rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto la comparación sistemática de las instituciones jurídicas de los diversos países.

Por otra parte, el autor Adrián Mancera Cota, (Cota, 2008), hace referencia al Derecho comparado de una manera, el cual indica: El derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales.

Cuando se hace referencia a la comparación, generalmente, pensamos en cotejar e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos diferentes y así llegar a una conclusión, pero esto no es tan simple.

Para esta investigación se utilizará la técnica del Derecho Comparado, ya que se procederá hacer la comparación del ordenamiento jurídico costarricense.

## **Instrumentos de Investigación**

Según el autor Bernardo Calderero (2000) considera que los instrumentos es un recurso del que se puede extraer de ellos información, además que hace una distinción de diferentes aspectos, los cuales considera como forma y contenido.

Así mismo, Camilo Garay (2020) en su libro “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos” menciona: Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos:

### **Análisis normativo**

Este recurso nos ayudara a buscar el nacimiento de la aplicación de la conciliación en materia penal, no solo nacionalmente no también a nivel internacional. Por lo que debemos inspeccionar tanto la normativa procesal penal, así como también a lo que se refiere en el aspecto de la ley de Resolución alterna de conflictos, esto a nivel nacional para poder determinar la conciliación como manera efectiva en el campo penal.

Pero la resolución de la Sala se queda corta porque pudo hacer un análisis de fondo de la medida y de la oportunidad procesal para pedirla, porque ello cabía dentro de la consulta hecha, para decir que, si bien no es inconstitucional establecer una fase, etapa u oportunidad procesal para pedir la aplicación de la conciliación, la doctrina que la informa y la propia ley RAC, abonan a que ésta pueda ser pedida en cualquier estadio de un proceso.

Por otro lado, analizar a nivel internacional la normativa y jurisprudencia nos dará un panorama claro de cómo aplicarlo de manera efectiva en nuestro país.

### **Resultados de aplicación**

Los resultados de la aplicación de la conciliación en materia penal, en el caso del Poder Judicial, nos darán la idea de cuánto se utiliza este método, y además de los resultados que se obtienen con la misma, lo cual nos servirá de demostración de sus alcances y aplicación.

## **Sujetos, Fuentes de Información y muestra**

### ***Sujetos***

Los sujetos de la investigación son aquellas personas que son seleccionadas para alguna investigación, que de alguna u otra manera pueden ser llamadas como objeto de investigación, también pueden ser llamadas como población. (Schmidt Fonseca, Ileana, 2010).

Así mismo, añade el Luis Diego Mata Solís (2021), lo siguiente con respecto a los sujetos de una investigación: Los sujetos de estudio son aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos cobran interés particular para investigaciones con un enfoque, ya sea, cuantitativo o cualitativo.

### ***Fuentes de información***

Las fuentes de información son todos aquellos documentos que de alguna forma difunden los conocimientos propios de un área, estas fuentes al ser llevadas a cabo en dicha investigación sirven como base para el desarrollo tanto del marco teórico como del trabajo de campo (Medina, 2011, p.167).

Por otra parte, según el autor Gregori Maians, las fuentes de información son aquellos instrumentos que nos pueden servir para satisfacer una necesidad informativa, puesto que, su objetivo de estas es facilitar la localización e identificación de documentos.

Para esta investigación se utilizarán dos tipos de las principales fuentes de información, las cuales son fuentes primarias, como las entrevistas y también se utilizarán las fuentes secundarias como doctrina, jurisprudencia, legislación, libros, artículos, entre otras.

### ***Fuentes primarias***

Las fuentes primarias contienen información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa (Miranda, U. y Acosta, Z., 2009, p.2).

Igualmente, los autores Hernández, Fernández y Baptista (2006) indican que las fuentes primarias o directas son aquellas que proporcionan información de primera mano, se pueden considerar los libros, las revistas, los periódicos, los artículos, las monografías y las tesis.

Además, añade el autor Francisco Coll Morales (2021) una definición más concreta de las fuentes primarias:

La fuente primaria es uno de los distintos tipos de fuente de información. Esta proporciona información nueva y original, siendo el resultado de una investigación o trabajo intelectual. La fuente de información primaria, por tanto, contiene información que no ha sido alterada, interpretada o analizada por otros autores, sino que es del propio autor. En otras palabras, información que se mantiene intacta desde su elaboración.

Para esta investigación se utilizarán las fuentes primarias en las entrevistas que se realizarán.

Entre ellas se pueden mencionar:

### ***Fuentes secundarias***

Las fuentes secundarias son aquellas que contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos (Miranda, U. y Acosta, Z., 2009, p. 2).

Igualmente, los autores Hernández, Fernández y Baptista (2006) indican que las fuentes secundarias son compilaciones, resúmenes y listados de referencias de fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en donde se mencionan y discuten artículos, libros, tesis, entre otros (p.66).

Así mismo, Francisco Coll Morales (2021) una definición más concreta de las fuentes secundarias, el cual indica: La fuente secundaria es uno de los distintos tipos de fuente de información. Esta proporciona información organizada, elaborada, producto de análisis de terceros, traducciones, o la reorganización de una información obtenida de una fuente primaria. La fuente de información secundaria, por tanto, contiene información ampliada de los resultados que expone la fuente primaria.

En otras palabras, se trata de aquel contenido que se ha ido generando a partir de una fuente primaria. Puede ser un análisis, una valoración, una traducción o algún contenido que nos relacione con la fuente primaria.

Para la presente investigación se utilizarán las fuentes secundarias provenientes de revisiones documentales de revistas, leyes, libros, doctrina y jurisprudencia con el fin de generar respuesta a la variante planteada y obtener gran cantidad de información para un análisis correcto.

Entre las mismas se pueden mencionar:

- Artículos judiciales basados en el derecho procesal penal.
- Artículos judiciales basados en la Resolución alterna de conflictos.
- Doctrina jurídica en materia constitucional con respecto a los derechos constitucionales en Costa Rica.
- Doctrina jurídica en materia procesal penal, con respecto a la conciliación.
- Legislación que regula la conciliación a nivel internacional.

## **Recopilación y Análisis de Información**

### ***Recopilación de información***

Según Hernández Sampieri (1998, p. 234) “Una vez que seleccionamos el diseño de la investigación apropiada y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio, la siguiente etapa consiste en recolectar datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación”.

Por otro lado, el autor Oscar Loyo (2016,) la recopilación de información es el proceso que consiste en recolectar datos con algún fin específico, en algunas ocasiones, el investigador se relaciona con los participantes para obtener información necesaria que le permita lograr los objetivos de la investigación.

### ***Análisis de información***

El análisis de información parte desde la simple recopilación y lectura de textos hasta la interpretación. Es decir, el análisis es una actividad intelectual que logra el arte o la virtud de perfeccionar capacidades profesionales por parte del analista; todo esto gracias al empleo de métodos y procedimientos de investigación (Sarduy Domínguez, Y., 2011).

Así mismo, se indica que es un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés (Sandín, 2003).

## **Capítulo IV. Análisis de Resultados**

En el presente capítulo se procederá a realizar un análisis de cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, además de los resultados obtenidos, esto se realizará con diferentes variables metodológicas.

### **Análisis de resultados de variables objetivo 1**

#### **Impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.**

El primer análisis corresponde al primer objetivo de esta investigación el cual es: Descubrir los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal, incluso hasta el dictado de la sentencia.

Para este objetivo se ha definido la variable, sobre los impedimentos legales para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.

Para esto se utilizaron diferentes instrumentos para obtener los diferentes resultados, se analizó la doctrina, la jurisprudencia y la normativa sobre la conciliación en materia penal y de estos se ha logrado determinar lo siguiente en la investigación.

Para la persona imputada, la conciliación es la posibilidad de evitar un juicio y una eventual condena, para la persona ofendida, es la alternativa de solucionar pacíficamente el conflicto y, en muchos casos, recuperar en forma material la afectación sufrida. Fuera de esas evidentes y básicas razones indicadas, la conciliación es un medio eficiente, con menor desgaste de tiempo, afectación emocional y costos, que otro tipo de procesos y procura que el conflicto sea abordado por sus protagonistas, para una solución pacífica y negociada del mismo.

Sin embargo, la ley procesal penal costarricense nos implanta dos principales limitaciones para poder realizar la conciliación estrictamente en lo que refiere a la materia penal:

1. En primer lugar, en el artículo 36 del código procesal penal nos dice que la conciliación se puede presentar hasta antes de darse la apertura a juicio, y por otro lado nos menciona que,
2. Se puede volver a conciliar no antes de cinco años de haber en otro proceso en materia penal, realizado una conciliación.

En este sentido mediante la investigación realizada hemos encontrado que el surgimiento a nivel internacional de la conciliación en general, con amplio espectro de uso como ya lo prevé la ley RAC, sin esas limitaciones afectantes del uso planificado, dirigido y regulado, lógicamente, de este mecanismo.

También se encuentra el recurso a la **JUSTICIA RESTAURATIVA**, que tiene similitudes con la conciliación, porque el plan de reparación es prácticamente obtenido y logrado mediante el procedimiento que rige para la conciliación, si bien en la aplicación de la justicia restaurativa, se requiere, lo que no es requisito en la conciliación, que el ofensor haya reconocido su participación en el hecho investigado y a partir de ahí se da el abordaje del conflicto penal, desde una perspectiva restauradora, con un tipo de proceso diferente al tradicional de la justicia penal.

De igual forma en Costa Rica el surgimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos se da con el fin no solo de solucionar los problemas de las personas de manera pacífica, lo que es su fundamento, sino también y como efecto colateral, con el fin de evitar la sobre saturación del sistema judicial costarricense, el que ya a la fecha se tiene conocimiento del alto índice de la mora judicial y eso, como efecto mediato, afecta el acceso a la justicia.

En este sentido en 1997, hace 26 años, se crea la ley de Resolución Alternativa de conflictos, ley 7727 o ley RAC, en nuestro país, con el fin de establecer una norma especial en esta materia, la cual es aplicable a todas las materias en general, incluida la materia penal que nos compete en esta investigación.

Al ser una ley especial, hablamos de que estamos ante una regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional, que se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad, lo cual la hace de acatamiento obligatorio al sistema jurídico nacional.

En este caso si tomamos el artículo 3 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, el cual nos menciona lo siguiente:

***“Convenios para solucionar conflictos. El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente”.***

El cual se complementa con el numeral 12.e de esa misma Ley.

El mismo como ley especial, contradice a la normativa procesal penal, en el artículo 36 del Código Procesal Penal, el cual nos interpone como primer impedimento el que no se pueda conciliar después de darse la apertura a juicio, y como segundo impedimento que no podamos conciliar hasta después de cinco años de haber conciliado en otro proceso penal.

Queda en evidencia que al analizar la doctrina internacional sobre la Resolución Alternativa de conflictos y la conciliación, así como el análisis a la normativa procesal penal, como también a la aplicación de la ley especial en lo que se refiere a este campo de la Resolución Alternativa de conflictos, encontramos que los impedimentos existen en la normativa procesal penal, lo que genera que las partes intervinientes en los procesos penales, se vean obligados a no resolver sus conflictos de manera pacífica y efectiva, utilizando la conciliación.

El artículo 36 del Código Procesal Penal, es amplió en su descripción, ya que está conformado de los requisitos formales, las prohibiciones procesales, de la ejecución y anotación del acuerdo; propiamente en referencia a dicha limitante expresa: “procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”.

Tomando en cuenta con la lectura gramatical del referido artículo pareciera que no admite discusión sobre el tema. Es decir, la literalidad de la norma es clara al limitar dicha solución alternativa en la etapa preparatoria o intermedia y al enlazar esta norma con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 154, el cual dice:

***“El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución a la Ley y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”, se podría concluir que no es posible su aplicación.***

Sobre este mismo tema y en caso de tener interés el lector la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 461-2019, de las dieciséis horas y once minutos del veinticinco de abril del dos mil diecinueve, realiza un resumen de los pronunciamientos de la Sala Constitucional que se han referido al límite temporal de aplicación de las soluciones alternativas en materia penal:

*“el momento procesal límite para proceder a aceptar un acuerdo conciliatorio entre las partes en un proceso penal. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 1999-05836, con una visión abierta sobre la etapa procesal en la que resultan aplicables las medidas alternas –entre ellas la conciliación–, decidió que: “ ...interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal...”...Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto”.*

Queda claro mediante este voto que la posición ha sido que a pesar de ser específica la norma en dictar un tiempo específico para la conciliación, en sentido de hacerse antes de darse la apertura a juicio, se toma como texto literal, pero su aplicación depende de lo que opine el juzgador en su momento y de la apertura de las partes para promover la conciliación durante el juicio o posteriormente, como así lo permite la ley RAC.

Sin embargo a consideración propia, la incorporación de la víctima como parte activa del proceso y la interpretación de otras normas, permiten considerar otra posición y la admisión de la misma en fase de juicio, y de hecho resulta controversial el analizar sentencias donde el juzgador tomando literal el artículo 36 del CPP, no permite que se incorpore la conciliación dentro del proceso penal, cuando ya se encuentra este en fase de juicio, siendo esto contrario a la jurisprudencia antes citada.

Como denota dicho voto se debe tomar la interpretación literal del artículo 36 del CPP, y la misma debe ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", y así lograr que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto.

Esto hace necesario como se expondrá más adelante, las modificaciones al código procesal penal, estableciendo en un orden de ideas, que no exista un tiempo para presentar la conciliación, sino más bien que se permita hacer en cualquier parte del proceso, incluso después de darse sentencia, tal como el artículo 3 de la ley RAC, así lo prevé, y, por otro lado, eliminar el que no pueda una persona conciliar varias veces en materia penal, no existiendo así ese impedimento.

## **Análisis de resultados de variables objetivo 2**

**Analizar los factores que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal.**

Este segundo objetivo corresponde a los aspectos que se deben tomar en cuenta a la hora de aplicar la conciliación en cualquier parte del proceso, en este caso hablando de la materia penal, como anteriormente se mencionó durante la investigación en la actualidad la conciliación como parte de las medidas alternas de resolución de conflictos, ha ocupado gran relevancia en el aspecto no solo jurídico, sino también social en general, el buscar una solución práctica, sencilla y rápida, hace que llame más la atención el resolver un conflicto tomando como base la conciliación.

Sin embargo, los impedimentos que imperan en la normativa procesal penal, ponen en riesgo su aplicación en el sistema jurídico penal, por ello esta investigación pretende no solo identificar cuáles son dichos impedimentos, sino que también establecer como solución el eliminarlos y el ejecutar otras alternativas que nos ayuden a eliminar dichos impedimentos.

Para esto se utilizaron diferentes instrumentos para obtener los diferentes resultados, se analizó la doctrina, la jurisprudencia y la normativa sobre la conciliación en materia penal y de estos se ha logrado determinar lo siguiente en la investigación.

Por un lado, el artículo 3 de la Ley RAC nos dice que podemos conciliar en cualquier momento de un proceso, incluso cuando exista sentencia, en este sentido podemos decir que nos da vía libre para poder presentar dicha conciliación en el proceso penal, incluso después de darse la apertura a juicio.

Esto hace que se puedan resolver los conflictos de una forma rápida, eficaz y dando un resultado positivo para las partes, y adicionalmente elimina el impedimento de solo poder conciliar antes de la apertura a juicio, y en este sentido cabe recalcar la lógica de dicha propuesta, por cuanto puede que una persona cometa un delito el en el cual se permita ejecutar dicha conciliación, opero en el momento que lo hace, o cuando se presenta la acusación o incluso en el momento de la audiencia preliminar.

Dicha persona no tiene los recurso o facultades para poder presentar la conciliación como medio de resolución alterna al conflicto, pero posteriormente cambian sus condiciones y entonces desea plantearla, el impedir que se haga solo porque ya se estipulo un debate, sería algo controversial que afectaría a todas las partes involucradas, generando más gasto de recursos e incluso pérdida de tiempo.

Por ello la aplicación de la norma especial, hablando directamente de la ley RAC en el sentido de la conciliación en materia penal es vital para cumplir con este segundo objetivo, por así decirlo estaríamos obviando el impedimento del CPP que nos impide realizarlo de esta forma.

Tomando encunara el segundo impedimento en donde se nos prohíbe hacer una conciliación antes de que hayan pasado 5 años de haber realizado otra conciliación, nuevamente cabe relatar que la ley RAC no lo dice de esta forma, una persona puede conciliar las veces que sean posibles sin ningún obstáculo, y de hecho cabe resaltar un ejemplo, un patrono el cual despide a todos o parte de sus empelado, puede utilizar la conciliación con cada uno de ellos en procesos completamente aparte, ahora bien por qué razón entonces se nos prohíbe en materia penal ejecutar la conciliación con diferente personas neo procesos diferentes, ese precisamente es el impedimento que buscamos eliminar.

La forma efectiva para hacerlo es modificando el artículo 36 del CPP, sin embargo, desde ahora además de modificar el pensamiento de los ejecutores del derecho, también podemos

poner como acatamiento obligatorio la ley RAC específicamente en el artículo 3 el cual nos da vía libre para poder eliminar los impedimentos que nos compete en esta investigación.

Sin lugar a dudas la aplicación de la conciliación en materia penal será de beneficio para todas las partes, esto fomentará la paz, adicionalmente dará una solución rápida y efectiva para las partes involucradas, les evitara gastar recursos innecesariamente y hablando del sistema judicial, también se ahorrara recursos necesarios para otros asuntos y agilizara otros procesos los cuales quizá sean de mayor urgencia.

En la actualidad existen diferentes criterios de índole procesal sobre la posibilidad de conciliar en el proceso penal; si dicha posibilidad se debe dar en la etapa del juicio oral y público, o si la misma se limita a la fase preparatoria o intermedia.

El artículo del MSc. José Esteban García Acosta, discute sobre este tema, y da un punto de vista referenciado a los derechos de la víctima y una interpretación sobre las normas que habilitarían dicha posibilidad (Acosta J. E., 2019).

Sobre los requisitos para la conciliación en materia penal, el artículo 7 del Código Procesal Penal, establece que el imputado sea una persona de limpios antecedentes, que no se haya beneficiado de una solución alterna en cinco años anteriores y que la pena del delito que se le investiga tenga en su extremo inferior una sanción menor a tres años de prisión.

También el artículo 36 del Código Procesal Penal, señala otros requisitos y prohibiciones, como el deber del juzgador o juzgadora de verificar una situación de igual entre las partes, o rechazar cualquier planteamiento cuando se acuse un delito cometido en perjuicio de un menor de edad.

En materia penal no se puede admitir la conciliación en aplicación de las reglas del concurso retrospectivo, el cual implicaría homologar entre las partes la conciliación cuando el imputado registre alguna condena o solución alterna al proceso y, ella se hubiere impuesto posterior a la comisión de los hechos en la causa en la que se deba resolver; es decir que el imputado al momento de comisión de los actos acusados, la ley en su aplicación formal le permitía optar por esta posibilidad.

La parte importante es el conflicto que se genera con respecto al artículo 36 del CPP, de aplicar dicho instituto en la etapa de juicio, ya que de la simple lectura gramatical del referido artículo pareciera que no admite discusión sobre el tema.

Es decir, la literalidad de la norma es clara al limitar dicha solución alterna en la etapa preparatoria o intermedia y al enlazar esta norma con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 154, el cual reza:

“El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución a la Ley y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”, se podría concluir que no es posible su aplicación.

Sobre la segunda va referida a la viabilidad de obtener una reparación más expedita, ya que, si bien puede existir el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, pretendiendo así la víctima una reparación económica, la misma queda supeditada a su ejecución, debiendo acudir a otra vía del derecho; no así mediante la conciliación.

Lo importante de este antecedente en la investigación que estamos realizando es el hecho de que el escritor llega a la conclusión de que la existencia de normas supletorias, y el artículo 41 de la Constitución Política, permiten establecer la conciliación en la etapa de juicio oral y público, ya que ninguna de estas normas limita este instituto a una fase procesal, más bien

las autoriza en búsqueda de la justicia pronta y cumplida para las partes intervinientes en los procesos penales.

Además, en aplicación de los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, los cuales permiten realizar una interpretación amplia, siempre que favorezca al imputado. La facultad de conciliar en etapa de juicio atiende principios primordiales en tutela tanto de la víctima, como en favor del acusado, por ejemplo: Reparación del daño, justicia pronta y cumplida, principio de única vía del derecho.

A criterio del escritor de dicho artículo antes mencionado, como juez penal, menciona que se debe entender entonces que el plazo limitante en el artículo 36 del Código Procesal Penal, es un plazo ordenatorio, donde lo ideal es procurar la conciliación lo antes posible, sin embargo, no se debe perder de vista las particularidades del proceso penal y sus intervinientes; por lo cual no se debe limitar la conciliación en la etapa de juicio.

Sin embargo, la problemática existe ya que no todos los jueces entienden de este modo la norma, por lo cual lo ideal para el final de esta investigación es el modificar los impedimentos que se generan con respecto a la conciliación en el artículo 36 del CPP.

Por otro lado, se deben analizar los beneficios de la aplicación de la conciliación en el proceso penal, entre las ventajas que se tienen pueden mencionarse:

- Pone el conflicto en manos de la víctima, a la cual se le asigna un papel protagónico en la solución de dicho conflicto.
- Es una oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa, además la víctima puede expresar sus pensamientos y sentimiento directamente al victimario, sin ser reprochado.

- En un medio de descongestionar el trabajo de los órganos jurisdiccionales como hemos mencionado anteriormente, en el caso de la materia penal, está sumamente congestionado, por lo que la conciliación sería una oportunidad de bajar este índice.
- Es un medio para disminuir la reincidencia. El encuentro con la víctima da la oportunidad al ofensor de disculparse y reparar el daño, en vez de que sea castigado a cumplir una condena, por ello la conciliación favorece los fines de la pena y da una reparación del daño efectivo.
- Es un medio que disminuye la delincuencia, la misma da una lección al ofensor y probablemente no cometerá el mismo delito posteriormente.
- Da al imputado la posibilidad de participar en la decisión final de la resolución del conflicto, así como negociar un acuerdo razonable y factible que podrá cumplir.
- Sirve para aumentar la satisfacción pública con el sistema de justicia criminal, dando una solución práctica y efectiva si se ha sufrido un daño como víctima.

Estas y otras ventajas dan como resultado el conciliar en cualquier materia, pero definitivamente en materia penal es muy beneficioso, por lo que analizar esto nos motivara a realizarlo, estos factores nos ayudaran a incrementar la conciliación en materia penal y también a realizar un cambio de la normativa para que aumente en estadística su uso y así beneficio de la sociedad en general.

### **Análisis de resultados de variables objetivo 3**

**Cuestionar las razones por las que la normativa impide que después de declarada la apertura a juicio no se permita la conciliación y el criterio de espera de 5 años o más para conciliar penalmente en otro proceso.**

En este tercer objetivo queremos principalmente centrarnos en efectos de los impedimentos para la aplicación de la conciliación en materia penal, los cuales estipula el artículo 36 del Código Procesal Penal Costarricense.

Para esto se utilizaron diferentes instrumentos para obtener los diferentes resultados, se analizó la doctrina, la jurisprudencia y la normativa sobre la conciliación en materia penal y de estos se ha logrado determinar lo siguiente en la investigación.

El cuestionamiento más importante en este sentido es que al darse los impedimentos legales del artículo 36 del CPP para realizar las conciliaciones penales, se está frustrando el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

Y es que la constitución política en estos artículos mencionados busca la reparación y la justicia pronta y cumplida para las partes intervinientes en un proceso, en el tema que nos compete en materia penal, la conciliación agiliza esa justicia pronta y cumplida, dando la oportunidad de reparar el daño de forma breve, sencilla y que de un resultado positivo para los intervinientes.

La aplicación de la conciliación en cualquier tipo de proceso o mejor dicho, en cualquier conflicto, es una ventaja económica y por supuesto de tiempo, eso específicamente beneficia a las partes involucradas en un conflicto determinado.

Por ello un efecto de la conciliación en materia penal es lograr un resultado positivo en poco tiempo y con pocos recursos hablando de los involucrados directamente en el conflicto en donde se plantee este medio de resolución alterna de conflictos.

Por otro lado, el poder judicial como interviniente en este tipo de causas también genera un gasto de recursos a la hora de resolver los conflictos, si se aplicara la conciliación estos recursos se ahorrarían, pero el recurso más valioso para el poder judicial sería el tiempo y es precisamente el efecto positivo en el que nos queremos centrar sobre la conciliación.

Sin embargo los impedimentos legales del artículo 36 del CPP, hacen que se dificulte su uso, y de hecho según el diagnóstico situacional sobre la conciliación dentro del poder judicial se identifica que a pesar de que en materia penal ha aumentado la remisión durante los últimos tres años, los datos de término de esos procesos no se ven reflejados en la misma proporción, toda vez que los asuntos terminados se contabilizan hasta que se haya cumplido y verificado los acuerdos pactados en la medida alterna.

Por tanto, en la conciliación en materia penal el plazo puede ser de cumplimiento inmediato o hasta en un año, y en la suspensión de proceso a prueba, puede variar su duración de 2 a 5 años como máximo.

A pesar de que existen esfuerzos institucionales para aumentar la remisión de asuntos en diversas materias al Centro de Conciliación, es evidente que existen despachos que asumen la atención de la conciliación y medidas alternas, y por tanto no se aprovecha el recurso de una persona juzgadora especializada con competencia ampliada para la resolución integral del conflicto (Solórzano, 2021).

Si se hiciera de esta forma, si se le diera prioridad a resolver conflictos con la conciliación, el acumulación de expedientes sería muy bajo, por lo que el sistema judicial invertiría tiempo

suficiente y necesario a resolver otro tipo de conflictos en donde la conciliación no puede aplicarse, esto hablando estricta y directamente en la materia penal.

La investigación de Moscoso en este sentido concluye que existe la posibilidad y la conveniencia de desarrollar la justicia restaurativa en el país Ecuador, de donde es su investigación, el menciona que tanto en los distintos ámbitos del Derecho y de manera especial en el campo penal.

Se trata entonces de un trabajo que ratifica la confianza en dicha forma de hacer justicia y, en consecuencia, las ventajas sociales e institucionales que tendría el impulso de la teoría y la tendencia que apoya los métodos auto compositivos mediante cursos, seminarios, talleres, materias para formar mediadores, o nuevos centros de mediación con la infraestructura adecuada en donde tengan lugar las audiencias de conciliación. (Moscoso, La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal, 2020)

En este sentido en la resolución 00190-2011 del Tribunal de Casación penal de San José, menciona lo siguiente en parte sobre la conciliación impuesta del artículo 36 del CPP:

***“la Sala Constitucional ha considerado recientemente que el límite temporal establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal para conciliar en el proceso penal, no resulta contrario a las normas y principio constitucionales, lo cierto es que no ha descartado que se trate de un plazo ordenatorio y que en consecuencia –como lo estableció en su sentencia N° 1999-5836, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez debe valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal; en una interpretación extensiva del artículo 36, que favorezca el ejercicio de las facultades conferidas en el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto, particularmente desde que se ampliaron los derechos y deberes de la víctima, por medio de la reforma legal introducida al Código Procesal***

***Penal, mediante Ley N°8720 del 4 de marzo de 2009 (rige a partir de su publicación en La Gaceta N°77 del 22 de abril de 2009), entre los cuales se cuenta su derecho procesal "A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código..." (Artículo 71 inciso 3.e, Código Procesal Penal). Si en el presente caso consta que la víctima no asistió a la audiencia preliminar porque no pudo ser citada, no hay error in procedendo que agravie al Ministerio Público (y justifique razonablemente su pretensión) si en este asunto se dio a la víctima y al imputado la oportunidad de procurar una conciliación, tras haberse dictado el auto de apertura a juicio, propiamente en el día y la hora fijados para la sustanciación del juicio, cuando previo a la realización del debate el imputado y la ofendida informaron al Tribunal de Juicio su deseo de someterse a una medida alterna y manifestaron su anuencia a acordar una conciliación".***

Sin duda en Costa Rica, aunque ya está más avanzado el tema de la conciliación en materia penal, que hayan pasado más de 20 años sin realizar un cambio al artículo 36 del Código Procesal Penal en donde se priva de hacer la conciliación con dos impedimentos es un gran atrasado a la justicia restaurativa alternativa, en este sentido es importante recordar que la justicia restaurativa y justicia alternativa tienen raíces similares, pero no son lo mismo, en este sentido se utiliza el término restaurativa en un sentido amplio y no referido específicamente a la jurisprudencia antes citada, ahora bien debe imperar hoy en el derecho, por lo que este antecedente es vital para determinar la aplicación de la conciliación en otros países, y como aplicarlo en el nuestro en lo que refiere a la materia procesal penal.

Esta sentencia de la Sala Tercera es esencial por cuanto establece que el plazo del artículo 36 es "ordenatorio", es decir, para ordenar el procedimiento y no perentorio en el sentido de que su disposición en la norma supone un plazo fatal que cumplido, impide el ejercicio del derecho a conciliar, si hay voluntad de las partes, como dice la sentencia, privilegiando la

autonomía de la voluntad y en todo caso, la mejor forma de decisión del caso, a través de acuerdos negociados, voluntarios y con consentimiento informado. Refiere igualmente a una “interpretación progresiva” de la norma, que permite ajustar su sentido y alcance conforme al contenido esencial de la conciliación.

Como denota dicha jurisprudencia citada anteriormente , la interpretación extensiva del artículo 36, debe principalmente buscar el favorecer el ejercicio de las facultades conferidas en el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, en este caso hablando de la materia penal, para la solución pronta y efectiva del conflicto, esa es la base principal de la conciliación, la importancia efectiva de la misma y el por qué estamos buscando eliminar los impedimentos que impidan llegar a dichos acuerdos que ayudaran a las partes a encontrar el resultado más favorable en el menor tiempo posible.

Si en esta jurisprudencia se le está dando prioridad a una interpretación más amplia de la norma, específicamente del artículo 36 del CPP, en el sentido de buscar la prioridad de establecer la conciliación como la vía más efectiva y a la alternativa de la solución del conflicto, tanto las partes como el juez debe dar esa prioridad, incentivar el uso de la conciliación, al no impedir que se realizase a pesar de haberse decretado la apertura a juicio, o incluso durante el debate, adicionalmente también el dar la oportunidad para que una personas imputada pueda conciliar varias veces, esto en diferentes proceso, y así incentivar el uso de la resolución alterna de conflictos en procesos penales, así también dando justicia pronta y cumplida a los intervinientes.

Para este tercer análisis también tomamos en cuenta la estadística del poder judicial sobre la conciliación en materia penal en general, la misma se encuentra en el Apéndice A de esta tesis, en donde se ha podido observar que en promedio en materia penal se conciliación 1.4 casos por mes, lo cual es realmente poco tomando en cuenta la cantidad de expedientes tramitados en diferentes causas que son completa y absolutamente conciliables.

Esto resulta realmente preocupante, porque nos indica que la conciliación como medida de resolución alterna de conflictos en la materia penal, no está funcionando, básicamente no se está utilizando, lo que también puede indicar que en primer lugar no se está promoviendo como debería ser por parte de las partes, y en segundo lugar que definitivamente la normativa procesal penal está haciendo aún más grande el impedimento de no poder realizar la conciliación posteriormente a la apertura a juicio y por otro lado que no se pueda conciliar dentro del plazo de 5 años después de haber conciliado en otro proceso.

Esta estadística nos ha ayudado a ver lo realmente preocupante que está pasando dentro del sistema judicial, por supuesto no se les critica directamente por que al existir la normativa del procesal penal, ellos deben a apagarse a la misma, sin embargo en la búsqueda de la justicia pronta y cumplida y de la promoción de la paz social, nos damos cuenta que es realmente necesario hacer un cambio del artículo 36 del CPP y así lograr que se promueva la conciliación en materia penal.

#### **Análisis de resultados de variables objetivo 4**

**Recomendar criterios jurídicos para la modificación del artículo 36 del Código Procesal Penal costarricense en lo relacionado con los impedimentos jurídicos para la realización de la conciliación en el sentido de tiempo de espera y de momento oportuno para presentarla.**

En este cuarto y último objetivo, se realizó un estudio de jurisprudencia, normativa y jurisprudencia, en primer lugar, se tomó en cuenta el voto 461-2019 de la Sala Tercera de la Corte suprema de justicia, da ciertos criterios para poder aplicarla, entre ellas podemos mencionar:

La posibilidad de aplicar la conciliación mediante una Actividad Procesal Defectuosa se ha vuelto en la práctica, la ventana por la cual las partes ingresan a dicha alternativa procesal, ya que representa la incorporación de un puente que los acerca a su objetivo final, el cual es

solucionar el conflicto y evitar el juicio oral y público; las partes presentan de forma somera un argumento que busca retrotraer los actos procesales, y así provocar la conciliación.

Sin embargo, esta situación presenta algunos problemas, el primero de ellos es encontrar un vicio valido, es decir la existencia real de actividad procesal defectuosa, la violación de la norma, donde el agravio se real y la posibilidad de retrotraer el proceso sea la única forma de solución.

En este aspecto, se debe tomar en cuenta los efectos de la eliminación de los impedimentos para aplicar la conciliación en materia penal, como primer propuesta, por supuesto que él, beneficio que busca es encontrar la justicia pronta y cumplida y resolver los conflictos pertinentes en forma ágil, la conciliación en materia penal nos ayudara a lograrlo y eliminar los dos impedimentos analizados en esta tesios, sobre la conciliación en materia penal en lo que refiere el artículo 36 del CPP, agilizará el trámite en el poder judicial, alivianara la sobre carga de expedientes pero también beneficiaria a los intervinientes en el proceso penal.

Sin duda es vital para la búsqueda de la justicia pronta y cumplida, así como para la promoción de la paz social, el eliminar los impedimentos del artículo 36 del CPP.

Hoy en día más de 20 años después los resultados han permitido pasar a un modelo distinto que privilegia la oralidad, aunque con matices, y cuya eficiencia, en términos de acceso y satisfacción con la justicia, parece todavía en cuestión (Villalobos, A 20 años de la reforma procesal penal: cambio en, 2019).

Una de las grandes apuestas incorporadas con el código de 1996 fue la introducción de las medidas alternas, como la conciliación, de la cual basa esta investigación, otras como la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral.

Por lo que se comprueba mediante estadísticas y lo que se ve en la realidad dentro de los procesos penales costarricenses, definitivamente la conciliación como método de resolución alterna a los conflictos, realmente no está funcionando como es debido, parte que influye en esto son los dos impedimentitos que abarcaremos en esta investigación.

Sobre el artículo 36 del Código Procesal Penal Costarricense, los cuales cohiben a las partes a tomar este medio tan efectivo y que además van en contra de la constitución política, de leyes especiales como la Ley de Resolución alterna de conflictos, y que contradice artículos del mismo Código Procesal Penal.

Por otro lado, cierta jurisprudencia de la sala tercera ha dado a conocer el pensar erróneo de algunos magistrados como es el caso del voto 0044-2009 de la sala tercera de justicia de san José en donde se hace un voto salvado del magistrado Chinchilla Sandi, en donde menciona lo siguiente:

***“Existe un aspecto relevante a dilucidar en lo que se extrae de la tramitación del proceso, referido a la procedencia de la aplicación de una medida alternativa, como lo es la conciliación, en la etapa de debate oral y público. Respecto a este tema, nuestra legislación no permite la aplicación de ninguna de las medidas alternativas -salvo el caso de la reparación integral del daño, según artículo 30, inciso j), del Código Procesal Penal-, incluida la conciliación, según se extrae del artículo 36 párrafo primero, donde expresamente se dice, “[...] procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio [...]”. Como se ha dicho, la misma aplicación de la suspensión del proceso a prueba (artículo 25, párrafo quinto, del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado -no propiamente una medida alternativa al juicio- (artículo 373 del citado código), se podrán verificar “[...] en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (ver artículos 25 y 373 del texto normativo en mención), por lo que su estudio y posible resolución de aceptación no puede llegar al momento de la etapa de juicio, en ningún caso”.***

Es interesante como menciona que en ningún momento después de darse la apertura a juicio puede darse la conciliación, esto resulta hasta vergonzoso, se está cohibiendo a las partes para que puedan obtener la justicia pronta y cumplida simplemente porque la norma, la cual es inferior a la ley especial RAC, menciona que no se puede hacer.

El analizar estadísticas sobre la conciliación nos da una idea práctica no solo de su uso, si no que sus impedimentos, hablando directamente del artículo 36 del código procesal penal, que nos compete en esta investigación, definitivamente entorpece que se haga uso de la conciliación como medio para resolver los conflictos, por lo que analizar este antecedente nos dará la idea también de poder modificar dicho artículo para poder utilizar más los medios de resolución alterna de conflictos.

El analizar la importancia de la conciliación en materia penal, al verla como la solución del conflicto, entre el infractor y la víctima, libre y voluntariamente aceptado por ambos, en que el tercero interviene para facilitar que se alcance un acuerdo resolviendo el conflicto de manera que la víctima sea reparado y que el infractor asuma su responsabilidad (Olatz, 2018).

Por un lado analiza que la mediación o en este caso la conciliación, de acuerdo a nuestra investigación, implica una reducción de la pena, con la obligación de indemnizar las posibles responsabilidades que se hubieran causado a la víctima, de tal manera que si se alcanza un acuerdo y la víctima es reparada, se evita el juicio y se dicta sentencia de conformidad, aunque se mantienen los antecedentes penales y si se acuerda la suspensión de la pena, en caso de que vuelva a delinquir cumplirá la pena que fue suspendida.

Si se logra un acuerdo cabría acordar el archivo o sobreseimiento de la causa, seleccionar la pena o medida de seguridad más acorde a las circunstancias, atenuar la responsabilidad del infractor, y suspender el cumplimiento de la pena. Para la víctima el acuerdo debería suponer

obtener una explicación del hecho, la petición de perdón y una reparación de los daños y perjuicios causados.

Por lo cual sería una cusa menos, existiendo una reparación del daño, lo cual beneficia a la víctima, pero también al infractor, ya que lo libera de su responsabilidad, y por el otro lado se aliviana las cargas del poder judicial.

Además, se hace una diferencia interesante, menciona que Nuestro derecho penal se basa en el principio de legalidad y justicia retributiva, de manera que los poderes públicos están obligados a actuar cuando tienen conocimiento de un hecho delictivo y el castigo del delincuente se realiza mediante la imposición de la pena, impuesta por el juez y tras el desarrollo de un proceso, en el que a la víctima apenas se le tiene en cuenta.

La conciliación penal se basa en los principios de la Justicia restaurativa, cuyo objetivo es que el infractor se responsabilice de lo que ha hecho, sea consciente de las consecuencias y exista un encuentro en el que pueda pedir perdón a la víctima, llegando a un acuerdo para reparar el daño. Además, de esta forma la víctima encuentra un lugar de escucha y de expresión a nivel emocional ante el daño ocasionado, y todo ello permite orientar el conflicto hacia la reeducación y la reinserción.

Es muy interesante este punto de vista, tomando en cuenta la mediación o conciliación como la oportunidad eficiente, por una parte, del imputado para reparar el daño a la víctima, por otro lado, a la víctima para encontrar ser satisfecha con el arreglo, y por supuesto sin tener que el Estado, en este caso el Poder Judicial intervenir de manera más directa y fuerte, evitando así un mayor gasto económico.

Esta investigación menciona que existe una tendencia a dar relevancia a la justicia restaurativa, procurando una nueva vía de solución de conflictos, frente a la tradicional justicia retributiva, que es beneficiosa para víctima y agresor, al dar mayor importancia y participación a

la víctima y una mayor implicación del delincuente, lo que le permite obtener mejores consecuencias de sus actos, y es también más beneficioso socialmente al suponer una menor judicialización.

No obstante, es una figura novedosa poco utilizada, ya que la mayoría de los procesos penales se siguen resolviendo mediante juicio, siendo así más largo y tedioso para las partes intervinientes, aunque con las novedades legislativas comentadas, la tendencia parece indicar que será a la inversa, por los beneficios que conlleva para todos los implicados, salvo en determinados delitos considerados de especial gravedad o violentos.

Por lo que el recomendar la modificación del artículo 36 del CPP es oportuno para la búsqueda de la solución alterna de conflictos en lo que tiene que ver con la conciliación en materia penal, haciendo así efectiva la justicia pronta y cumplida y encontrando todos y cada uno de los beneficios que tiene la misma dentro de esta materia.

## Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

Una vez concluida esta investigación sobre la conciliación en el proceso penal costarricense, sobre la pregunta de investigación planteada al inicio de esta investigación:

***¿Cuáles son los impedimentos de la normativa procesal penal costarricense para la aplicación de la conciliación en cualquier etapa del proceso penal?***

Se puede establecer si la hipótesis inicial de este trabajo se verifica o no, sobre establecer las implicaciones o impedimentos de la aplicación de la conciliación del artículo 36 del Código Procesal Penal, con respecto a la posibilidad de que las partes puedan conciliar después dictarse el auto de apertura a juicio y antes de transcurrir cinco años de haber conciliado en otro proceso en materia penal.

Para lograr determinar estos impedimentos, se realizó una investigación a la normativa actual en materia procesal penal, adicionalmente a la constitución política, así como a la ley especial de Resolución alterna de conflictos, ley especial nacional, por otro lado también se analizó mediante la investigación de jurisprudencia útil aplicable a la materia de conciliación en materia penal y así se logra establecer dicho criterio, también se tomó en cuenta factores de la doctrina nacional como también la internacional aplicable al caso que nos compete en esta investigación.

Definitivamente se ha confirmado que los impedimentos de la normativa existen y se ha comprobado que a nivel jurisprudencial y doctrinal que resulta contradictorio para algunos jueces el hecho de si aplicar la conciliación después de darse la apertura a juicio o no y por otro lado es negativo el que se prohíba realizar varias conciliaciones penales al mismo tiempo o en

tiempos diferentes, siendo el impedimento que la normativa ponga como requisito que pasen más de cinco años de haber conciliado en otro proceso penal.

Mediante esta investigación se ha logrado determinar que las medidas alternas de resolución de conflictos sociales son sumamente efectivas en diferentes aspectos y campos, su primordial alcance es el hecho de dar la justicia pronta y cumplida a los intervinientes del derecho, dando la seguridad y paz social que todos como personas necesitamos para vivir con verdadera tranquilidad y además encontrando una solución de la cual todas las partes queden satisfechas con los resultados.

Como parte de los métodos o alternativas en la resolución alterna de conflictos, encontramos que la conciliación sin duda alguna ha sido vital para resolver los conflictos, ha logrado que las partes conversen sobre lo que piensan del problema que les ha llevado a la instancia correspondiente, además si estos han sufrido un daño, que pidan lo que deseen de acuerdo a lo que han sufrido, sea material o emocionalmente, sin necesidad de discutir fuertemente en juicio largo y tedioso, y lo que es mejor aún, siendo este método uno de los más económicos a la hora de resolver los conflictos.

La necesidad de las personas por resolver los conflictos sociales, hace que la conciliación sea muy utilizada en nuestros días, esto no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional y ha hecho que se incremente aún más su necesidad de implementación, sin embargo como denotan las estadísticas del poder judicial en Costa Rica, en realidad los resultados no son notables por el poco uso que se le hace a este instrumento de resolución alterna de conflictos y más aún en la materia penal, del cual es nuestro tema investigativo.

Por ello tanto la doctrina como también la jurisprudencia y analizando a fondo la normativa correspondiente, se ve la necesidad mediante esta investigación de realizar cambios oportunos principalmente en el artículo 36 del código procesal penal costarricense para que se eliminen aspectos que son inútiles para la aplicación de la conciliación en procesal materia penal.

En primer lugar, la ley procesal penal costarricense, podemos decir que se ha comprobado, no regula de manera eficiente y adecuada el instituto de la conciliación, esto a pesar de tener más de 20 años de estar en vigencia, la misma está en vigencia desde el año 1998 y por las necesidades actuales de las personas, en su urgencia por resolver los conflictos surgentes, cada vez se vuelve más necesario realizar los cambios pertinentes para que así la conciliación se vuelva parte de la vida de quienes ejecutan el derecho penal y quienes por una u otra razón llegan a esta instancia, sea como víctimas o como imputados.

En este sentido, es interesante notar como en otras materias como se ha mencionado durante la investigación, la conciliación ha tenido gran relevancia a la hora de resolver los conflictos, claro es el caso de la materia laboral, en donde diariamente no solo en el poder judicial, si no en institutos externos de conciliación, especialistas en la materia laboral, se resuelven decenas de casos, y al regirse por la norma especial la ley RAC tiene un uso más frecuente y adicionalmente logra llevar la justicia pronta y cumplida a las partes intervinientes, en este caso si nos basáramos en el artículo 3 de la ley RAC y no en el código procesal penal, más personas se verían beneficiadas de utilizar la conciliación en la materia penal.

Y en este sentido es importante recalcar que, en el caso de la Ley de Resolución alterna de conflictos, es de acatamiento obligatorio, adicionalmente al ser ley especial, se compara por así decirlo en relación con otra ley, respecto de la cual se regula una materia en forma más restringida o específica. El criterio de especialidad debe ser analizado, en todo caso, en relación con la materia específica de que se trate.

Entonces tomando en cuenta que el artículo 3 de la ley RAC, es especial, adicionalmente tomando en cuenta que la ley RAC se encuentra vigente desde el año 1999, es superior y más reciente que la ley procesal penal, por lo cual el acatamiento en el sentido de aplicación del artículo 36 del CPP, debe más bien ser de acatamiento principal el artículo 3 de la ley RAC, en

donde como se mencionara más adelante, se hace más permisiva la conciliación y así abre la puerta para que este instituto se utilice más, lo cual es el objeto de esta investigación.

Por supuesto no basta con realizar dichos cambios a la normativa procesal penal solamente, también se tiene que hacer un cambio en la formación, en la educación y el pensamiento de los intervinientes en los procesos penales, en primer lugar los jueces de la República deben tener en primer lugar la conciliación como primer ejercicio ejecutorio en las audiencias, planteando y alentando así a las partes intervinientes a que concilien en la máxima de procesos posibles, no obstaculizando el que lo hagan, ni interviniendo con reglas o comentarios innecesarios que dificulten la conciliación y felicitando la utilización de la misma para una búsqueda y formación de la paz social y solución de los conflictos de manera veraz, efectiva y rápida.

Por otro lado el ministerio público también tiene mucho que ver en este sentido, la labor de ellos no solamente debe ser el acusar todos los delitos de los cuales tengan conocimiento, si no el buscar una solución práctica y económica para las partes intervinientes, también deben incentivar a quien formule dicha acusación para que utilice la conciliación como medio efectivo resolver su conflicto de una forma segura, pacífica y breve, esto desde un inicio, al conocer la acusación, ya que al pasar el tiempo de igual forma se incurren en gastos y el tiempo también se vuelve tedioso para las partes.

Por ultimo a las personas intervinientes, tanto el denunciante como también el imputado de la causa, por un lado el denunciante busca encontrar justicia pronta y cumplida y que se le repare de alguna forma el daño sufrido, a este mismo le es más conveniente el hecho de que se le repare el daño de manera económica o física, y no solamente con el hecho de que el imputado vaya a la cárcel o se le condene a otro tipo de medida, lo cual no le devolverá lo perdido, ni todo el tiempo sufrido y será algo superficial para el daño emocional o moral del cual ha sido víctima.

En el otro sentido, al imputado le es más conveniente pagar de alguna forma el daño que ocasionó y no solo por medio de ir a prisión o tener otra medida impuesta, marcando así su hoja de vida incluso, además el mismo también debe meditar en que le es más práctico pagar por así decirlo por algo que ocasionó y así de esta forma, aunque no se le considere castigo, es una lección, la cual meditará a la hora de pensar en cometer otro delito.

Entrando en el análisis realizado a la normativa nacional, se toma con importancia la existencia de normas supletorias, y tomando en cuenta lo que dicta el artículo 41 de la Constitución Política, el cual dicta de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.***

Podemos decir que como base para utilizar la conciliación en materia penal, la cual nos compete, el artículo 41 de la CP es base para esto, la búsqueda de la solución del conflicto mediante la conciliación es parte fundamental para alcanzar la justicia pronta y cumplida, sin denegación, por lo cual se debe tomar en cuenta para permitir establecer la conciliación en la etapa de juicio oral y público, ya que ninguna de estas normas limita este instituto a una fase procesal.

Así como también nos sirve de base para eliminar el impedimento de que una persona no pueda utilizar en diferentes momentos durante el trascurso de los 5 años, el instituto de la conciliación, lo cual priva al imputado para que pueda conciliar en diferentes procesos y así también no permitiendo a los afectados obtener la justicia pronta y cumplida la cual estipula de gran importancia la constitución política.

Además, en aplicación de los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, los cuales permiten realizar una interpretación amplia, siempre que favorezca al imputado. La facultad de conciliar en etapa de juicio atiende principios primordiales en tutela tanto de la víctima, como en favor

del acusado, por ejemplo: Reparación del daño, justicia pronta y cumplida, principio de única vía del derecho. Por lo cual estos artículos nos impulsan a que en este caso el artículo 36 del CPP sea interpretado de otra forma y no como impedimento para realizar la conciliación penal.

Debe entenderse entonces que el plazo limitante en el artículo 36 del Código Procesal Penal, es un plazo ordenatorio, donde lo ideal es procurar la conciliación lo antes posible, sin embargo no se debe perder de vista las particularidades del proceso penal y sus intervinientes; por lo cual no se debe limitar la conciliación en la etapa de juicio, ya que eso sería privar a las partes de encontrar una solución efectiva en donde verdaderamente obtengan una respuesta rápida y que los deje satisfechos.

Tomando en cuenta las estadísticas del poder judicial en Costa Rica, con respecto a la aplicación de la conciliación en materia procesal penal, nos damos cuenta que dichas estadísticas son realmente alarmantes, cuando nos damos cuenta que en la materia penal, que nos compete en esta investigación, solamente se realizan a nivel del poder judicial, 1.4 conciliaciones mensuales en promedio, resulta realmente muy preocupante y hasta vergonzoso, porque la normativa misma es la que está provocando esta gran decaída, lo cual es el inicio de muchos problemas como antes se mencionó, por ejemplo la sobre saturación de expedientes en materia penal.

Es por ello que se pretende mediante esta investigación no solo alarmar sobre este poco uso que se le da al instrumento de la conciliación, si no promover en primer lugar la modificación del artículo 36 del CPP, por otro lado promover la mentalidad de conciliar, esto a las partes intervinientes en los casos conciliables de acuerdo al código procesal penal, peor también cambiar la mentalidad del juez, al hacer o promover que las partes se acerquen y hablen para que así puedan buscar una solución sin necesidad de realizar el juicio.

Al hacerlo se está promoviendo la paz social, la cual como ciudadanos realmente necesitamos, pero también se está buscando y logrando incluso la justicia pronta y cumplida que

los intervinientes en materia penal generalmente buscan, actualmente en promedio un proceso penal, tomando en cuenta las apelaciones que se le realizan a las sentencias, dura de 4 a 10 años, por lo que realmente las personas gastan mucho tiempo y recursos económicos, además se genera una afectación física y emocional importante, lo cual realizando conciliaciones se lograría eliminar.

Por lo cual, como conclusión de este proyecto, queda claro la gran necesidad de utilizar la vía de la conciliación en los procesos penales en nuestro país, las estadísticas nos indican que se le está dando poco uso a lo que puede ser la solución de la saturación del sistema judicial y el encontrar la justicia pronta y cumplida que tanto se necesita en un país de derecho como el nuestro.

Es una necesidad no solo como sistema judicial si no como población en general, y más como intervinientes en el derecho, en la rama del derecho procesal penal, el que la conciliación se ejecute más frecuentemente en los caso en donde la ley así lo permita, para que de esta forma la respuesta pronta y cumplida, así como la soluciona los problemas se den de una manera pacífica, siendo esto conveniente para todas las partes, pero también para el sistema judicial, descongestionando y ejecutando acción en otras causas de mayor importancia.

## Recomendaciones

Las implicaciones trascendentales de esta investigación han sido las dos modificaciones que se pretenden realizar al artículo 36 del Código Procesal Penal, específicamente se pretende eliminar los dos impedimentos que se estipulan para realizar la conciliación en la materia procesal penal, sin duda alguna para los intervinientes en materia penal y que deseen efectuar la conciliación en esta materia, el artículo 36 genera problemas prácticos a la hora de ejercer su derecho.

En este caso tomando en cuenta que la recomendación principal de esta investigación es el realizar la modificación al artículo 36 del CPP, vamos a realizar una copia de un aparte importante del mismo artículo y posteriormente como quedaría modificado para que así se logre entender mejor la necesidad de hacer estas modificaciones a nuestra normativa procesal penal actual.

Actualmente el artículo cita de la siguiente manera:

***Artículo 36- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño. ... El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal. Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la***

***reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.***

Como se denota en la parte subrayada del texto, se resalta los dos impedimentos que nos compete en esta investigación, principalmente en los dos aspectos de la oportunidad procesal para realizar la conciliación, la normativa específica que debe hacerse hasta antes de darse la apertura a juicio y en segundo lugar que una persona puede conciliar en materia penal, después de 5 años de no haberlo realizado en esta misma materia.

Ahora copiaremos el mismo artículo, pero realizando las modificaciones que se pretenden hacer de acuerdo con lo comentado durante la investigación, tomando en cuenta los principios de legalidad, pero sobre todo tomando en cuenta la ley especial RAC, la cual es aplicable tomando en cuenta que su creación fue posterior a al código procesal penal:

***Artículo 36- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento del proceso, incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, las partes pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. El imputado puede hacer uso de la conciliación en uno o varios procesos penales, sean estos al mismo tiempo o en momentos diferentes, no existe un requisito mínimo de conciliaciones, ni tiempo después de utilizarla, para que el imputado pueda utilizar este método alternativo de resolución a los conflictos en el que se le involucre.***

Como se puede observar en el primer cambio se elimina la condición temporal en el que se puede presentar el recurso de la conciliación, esto con el fin de tomar en cuenta la ley RAC, de hecho se hizo copia exacta de lo que en parte estipula el artículo 3 de la ley RAC.

En segundo campo, la segunda modificación, es la que denota más el cambio, ya que se está eliminando por completo el impedimento de los 5 años posteriores de realizar una conciliación en materia penal.

En este sentido puede que una persona piense que es permisivo el hecho de que alguien pueda conciliar varias veces en diferentes procesos en menos de 5 años transcurridos, sin embargo estamos analizando en esta investigación que los delitos a los cuales la normativa permite utilizar la conciliación no es tan amplio, ni tampoco son delitos graves, por lo que el eliminar ese requisito es indispensable para eliminar la saturación de expedientes que son menos relevantes, y así dar paso a resolver otros conflictos que realmente son urgentes y delicado.

Lo que se pretende entonces con estas dos modificaciones y de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para adicionarle un artículo 134 bis, para, además de darle rango de ley al Centro de Conciliación del Poder Judicial, promover un mayor uso de la conciliación en el sistema judicial, en todas las materias; por tanto, incluyendo la penal, norma que le da su lugar al artículo 3 de la Ley RAC, vigente desde el 1º de enero de 1998, para reivindicar que la conciliación puede ser propuesta y por ende, aplicada “En cualquier momento, en cualquier estadio de un procedimiento o proceso”. Norma que no distingue entre las diferentes materias del Derecho.

Al realizar este cambio en el Código Procesal Penal, también se estaría influyendo en cambiar de mentalidad a los intervinientes en los procesos penales, hablando directamente de los abogados de las partes, el ministerio público y también el o los jueces intervinientes, haciéndoles énfasis en que la mediación o conciliaciones la manera más efectiva y rápida para

resolver procesos penales, haciendo que estos no duren muchos años y cumpliendo con las expectativas de todas las partes involucradas. (Camareno, 2017)

El actual Código Procesal penal de Costa Rica tiene como importancia la celeridad y la eficacia durante el enjuiciamiento, de manera que se procura que la tramitación del proceso sea más rápida, sin dejar de ser eficaz y tomando en cuenta cada una de las garantías constitucionales que cubren a los costarricenses.

Es por esto que desde el año 1998 se ha incluido en dicha normativa la conciliación como medio alternativo de resolución de ciertos conflictos en materia penal, exceptuando algunos debido a lo aguda que puede ser esta materia, sin duda la conciliación ha sido uno de los pilares en la resolución de conflictos en todas las materias, sin embargo en materia penal ha surtido poco efecto, la misma se utiliza sumamente poco y lo que pretende esta investigación es el demostrar que ese poco uso se debe a impedimentos contemplados en la misma normativa procesal penal.

Sin embargo a través de la información obtenida mediante esta investigación funciona adecuadamente en primer lugar para revisar si como país y promotores de la paz social, se están utilizando los medios de solución alterna de conflictos adecuadamente y en este sentido se observó la gran necesidad de cambiar la aplicación de la conciliación en materia penal, por otro lado, se encuentra la existencia de fuertes impedimentos en materia procesal penal para la aplicación de la conciliación, lo cual actualmente genera gran saturación y en unos años será aún más grave la problemática de dichos impedimentos.

Por lo que se propone que en donde se defina en materia penal que la conciliación o mediación se pueda realizar en cualquier parte del proceso, actualmente el artículo estipula lo siguiente: “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”, se propone cambiar a: “en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia”. Cita, abriendo la oportunidad para que aun después de darse la apertura a juicio en el proceso penal, las partes puedan conciliar.

En este sentido se estaría dando prioridad a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual es vital más aun tomando en cuenta que nos encontramos en una etapa de cambio en materia de Derecho, se busca fomentar la búsqueda de una solución pronta y real para los involucrados en los procesos penales costarricenses, acortando la espera de quien ha sufrido un daño, pero también de quien incluso por error u omisión o imprudencia ha realizado el daño a otra persona.

Mediante esta investigación queda en evidencia que los impedimentos contemplados en el artículo 36 del Código Procesal Penal, influyen en la saturación de caso existente actualmente en materia penal, generando que a las personas no se les dé una justicia pronta y cumplida y fomentando el poco uso que se le está dando a la conciliación en materia penal. Esto por cuanto la utilización de las medias alternas, tales como la conciliación son sumamente baja, casi inexistente, logrando que se incremente los expedientes y se sature el sistema.

Por lo que mediante este estudio del artículo 36 del código procesal penal se pretende lograr realizarle mejoras en la forma al código procesal penal, haciendo más efectivo el uso de la conciliación como instrumento de resolución alternativa de los conflictos y así promoverlo a la población en general que incluso no esté involucrada en un proceso de esta materia.

La gran saturación existente de casos penales en esta materia en los tribunales, la cual afecta un todo, nos mueve a pensar en dichas modificaciones como urgentes, ya que por un lado no hay suficientes recursos para atender dichos expedientes, por lo que se aliviaría al poder judicial, por otro lado el afectado en los procesos penales, contraria una solución práctica y rápida a su afectación, dándole la justicia pronta y cumplida que merece, y por ultimo al imputado le asegura no ser manchado con una condena penal, evitarle el gasto de recursos y de tiempo que se estaría llevando todo un proceso penal en su contra.

Esto incluso facilitaría el utilizar recursos económicos y de personal en otras materias u otros despachos los cuales ayudan a resolver conflictos de otras índoles o en materia penal, pero en sentido de investigación, lo que sería de gran provecho para la población en general, sin duda la conciliación en materia penal debe fortalecerse, evitando los impedimentos que podrían ser de tropiezo para que esta se realice y más bien patrocinándola dentro de los procesos penales.

Por tanto, la propuesta principal de esta investigación es el modificar el artículo 36 del Código procesal penal, haciendo así que la conciliación en esta materia se amas utilizada y que de esta forme se aliviane la saturación de expedientes, pero también que se le de justicia pronta y cumplida a las partes intervinientes en este tipo de procesos.

## Referencias

### Artículos

Abogados, D. (2021). La conciliación previa en el orden penal. Obtenido de Dexia Abogados:

<https://www.dexiaabogados.com/blog/conciliacion-previa-penal/>

Acosta, J. E. (2019). Conciliación: previo a juicio oral y público. Revista de Ciencias Jurídicas N0 152, 119-128.

Acosta, M. J. (2020). Conciliación: previo a juicio oral y público. En R. d. Jurídicas. Costa Rica.

Antecedentes Históricos. Centro de Conciliación. Poder Judicial de Costa Rica. 09 de febrero

2017. <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>

Antecedentes Históricos. Centro de Conciliación. Poder Judicial de Costa Rica. 09 de febrero

2017. <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>

Antecedentes Históricos. Centro de Conciliación. Poder Judicial de Costa Rica. 09 de febrero

2017. <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>

Arce, C. M. (27 de noviembre de 2020). Cuatro desafíos en torno a los Centros RAC en Costa Rica en materia laboral. Obtenido de El Empleo Costa Rica:

<https://www.eempleo.com/cr/noticias/investigacion-laboral/cuatro-desafios-en-torno-los-centros-rac-en-costa-rica-en-materia-laboral-6707>

Arredondo, R. (2019). La negociación como método de solución de controversias internacionales.

Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 79-109.

- Ayñayanqui, J. C. (2018). La conciliación en materia penal y la administración de justicia en el distrito judicial de la selva central, Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- Bejarano, M. A. (2016). La Investigación Cualitativa. *Research Journal*, 1-9.
- Buján, M. M. (2019). La dimensión sociopolítica del movimiento de la resolución alternativa de conflictos. *Ius doctrina*, 1-27.
- Caál, J. C. (2015). *Métodos de Investigación*. Guatemala: Universidad San Carlos De Guatemala.
- Calle, W. A. (2022). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 373-378.
- Camareno, D. H. (2017). Viabilidad de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en la Fase de Ejecución de la Pena. San José.
- Coca, G. H. (2017). *Método Analítico*.
- Conciliación, C. d. (2023). Centro de Conciliación Poder Judicial. Obtenido de Centro de Conciliación Poder Judicial: <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/faqs>
- Contreras, E. G. (2020). El arbitraje como método de resolución alternativa de conflictos en materia tributaria. República Dominicana: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Cota, A. M. (2008). *Derecho comparado*. México.
- Derecho, M. d. (2023). Ministerio de Justicia y del Derecho. Obtenido de Ministerio de Justicia y del Derecho: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-la-conciliacion-en-derecho.aspx#:~:text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8BLa,neutral%20y%20calificado%2C%20denominado%20conciliador.>

- Díaz, D. E. (19 de Setiembre de 2020). Los medios alternos de solución de conflictos frente a la jurisdicción del Estado. Obtenido de Derecho en Acción: <https://derechoenaccion.cide.edu/los-medios-alternos-de-solucion-de-conflictos-frente-a-la-jurisdiccion-del-estado/>
- González, N. C. (2019). Mediación y conciliación dentro de la justicia penal juvenil. San José.
- Gutiérrez, L. A. (2018). La mediación penal como instrumento restaurativo en el proceso penal español de menores. España.
- Judicial, P. (2023). Centro de Conciliación. Obtenido de Centro de Conciliación: <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/faqs>
- Justicia, C. d. (2023). Casas de Justicia. Obtenido de Ministerio de Justicia y Paz Costa Rica: <https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=casas-justicia>
- Lazcano, L. P. (2021). La conciliación como una salida alternativa en el proceso penal modificado por la ley 1173”. Bolivia.
- Límite temporal de aplicación de las soluciones alternas, 461-2019 (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 25 de abril de 2019).
- López Mígueles, M. <sup>a</sup> Nieves (s.f). Conflicto y Mediación. <https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion>
- MANZO, C. S. (1997). LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. Schiele, 181-200.
- Martín, Antonio M. Lozano; Ruiz, Diego Becerril (18 de abril de 2017). Sociología del conflicto en las sociedades contemporáneas.
- Martin, F. M. (2019). La Mediación y la Evolución histórica de la idea del Conflicto. Universidad Complutense de Madrid, 21-40.

Miranda, H. (6 de noviembre de 2019). Cuando la Justicia Pronta tarda hasta décadas en llegar.

Obtenido de <https://semanariouniversidad.com/destacadas/cuando-la-justicia-pronta-tarda-hasta-decadas-en-llegar/>

Moscoso, M. X. (2020). La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal. Ecuador.

Moscoso, M. X. (2020). La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Nicasio, R. M. (2021). la mediación penal como instrumento de la justicia. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Olatz, A. (19 de marzo de 2018). Legal Today. Obtenido de Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa-2018-03-19/>

Público, M. (2021). ¿Qué es y cuando se puede utilizar la conciliación? Obtenido de ¿Qué es y cuando se puede utilizar la conciliación?: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/medios-informativos/noticias-institucionales/item/481-que-es-y-cuando-se-puede-utilizar-la-conciliacion>

Rodríguez, T. A. (2005). La investigación cuantitativa, la investigación cualitativa y los métodos de triangulación (para psicología social). Obtenido de [www.robertexto.com](http://www.robertexto.com): [http://www.robertexto.com/archivo11/invest\\_cualit\\_cuantit.htm#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20cualitativo%20busca%20aproximarse,Bonilla%20%26%20Rodr%C3%A9guez%2C%202005](http://www.robertexto.com/archivo11/invest_cualit_cuantit.htm#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20cualitativo%20busca%20aproximarse,Bonilla%20%26%20Rodr%C3%A9guez%2C%202005)).

Ruiz, Á. C. (2008). Gestipolis. Obtenido de Gestipolis: <https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion-cientifica/>

Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. México: interamericana editores.

- San Cristóbal Reales (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>
- Sánchez, R. (2022). Ventajas de la mediación. Obtenido de Escuela Internacional De Mediación: <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/ventajas-mediacion-conflictos/>
- Sancho, C., & Santomá, J. (2013). Resolución de conflictos internacionales: El Arbitraje. [https://www.iberglobal.com/files/arbitraje\\_iese.pdf](https://www.iberglobal.com/files/arbitraje_iese.pdf)
- Solórzano Fernández, Wendy (s. f. pp. 18-19). Política Institucional sobre el tratamiento de los diferentes métodos alternos de solución alterna de conflictos. [https://rac.poder-judicial.go.cr/images/Diagnostico\\_situacional\\_Politica\\_RAC.pdf](https://rac.poder-judicial.go.cr/images/Diagnostico_situacional_Politica_RAC.pdf)
- Timetoast. (2023). Evolución Histórica de la Resolución Alterna del Conflicto. Obtenido de Evolución Histórica de la Resolución Alterna del Conflicto: <https://www.timetoast.com/timelines/evolucion-historica-de-la-resolucion-alterna-del-conflicto>
- Tinoco, J. U. (2010). La recepción de la jurisprudencia. UNAM, 245-290.
- Viceministerio de Paz, de la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos. Introducción a los métodos de resolución alterna de conflictos (s.f. p.26) <https://www.mjp.go.cr/Documento/DescargaDIR/1217>
- Villalobos, M. F. (2019). A 20 años de la reforma procesal penal: cambio en. San José: Tercer Informe Estado de la Justicia.
- Villalobos, M. F. (2020). A 20 años de la reforma procesal penal: cambio en varios actos. Estado de la justicia, 1-41.

Zuleta, J. G. (2019). La conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada. Ecuador: pontificia Universidad Católica Del Ecuador.

### **Blogs**

Cortez Pérez, Diana (s.f.). Negociación: una forma de resolver los conflictos

<https://www.ceupe.com/blog/negociacion-una-forma-de-resolver-los-conflictos.html>

### **Conferencia**

Foro regional de alto nivel resalta los logros en materia de conciliación en los procesos judiciales

<https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/899-foro-regional-de-alto-nivel-resalta-los-logros-en-materia-de-conciliacion-en-los-procesos-judiciales>

### **Jurisprudencia**

- Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia N°7115 de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 461-2019.
- Tribunal de Casación Penal de San José. Resolución 00190-2011.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 0044-2009.

## Libros

Alyson Azocar, P. (1958, p. 43). El juicio arbitral. Editorial jurídica Chile. Chile.

Araujo Gallegos, A. M. (2005). Negociación, mediación y conciliación, cultura de diálogo para la transformación de los conflictos. 2da edición, San José, Costa Rica. pág. 120

Cabanellas de Torres, G. (2003) Diccionario jurídico Elemental. Edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 16 ed., Buenos Aires. Heliasta

Gil Echeverría, J. (1993, p. 93). Curso práctico de Arbitraje. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá.

Meese, Richard «Délimitations maritimes: règlement juridictionnel et conciliation internationale», Indemer –Annuaire dudroit de la mer, 1998, Vol. II

Mnookin, R. Kolb, D. Rubin, J, et. al. (1997, pág. 87). Mediación. Una respuesta interdisciplinaria. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina

Pranis, Kay. Manual para facilitadores de Círculos. Traducido por Sara Castillo. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, s.f.

## Normativa

Ley N.ª 7727. (1998). Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. San José: Editec Editores.

Informe de la Comisión de Asuntos Penales, CAP031-11.

## Páginas Web

Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) (s.f.)

<https://www.amcham.cr/m2m/centro-internacional-de-conciliacion-y-arbitraje-cica/>

Nattan Nisimblat, (2002) Profesor Cátedra Solución de Conflictos, Facultad de derecho Fundación

Universitaria San Martín citando a VADO GRAJALES, Luis Octavio. “Concepto e

Historia de la Conciliación”. México. Publicado en [www.uv.es](http://www.uv.es)

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Centro de Conciliación (s.f. párr. 1) [https://rac.poder-](https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/faqs)

[judicial.go.cr/index.php/faqs](https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/faqs)

Poder Judicial de la República de Costa Rica. [https://observatoriojudicial.poder-](https://observatoriojudicial.poder-judicial.go.cr/pages/Estadisticas/MedidasConciliacion)

[judicial.go.cr/pages/Estadisticas/MedidasConciliacion](https://observatoriojudicial.poder-judicial.go.cr/pages/Estadisticas/MedidasConciliacion)

## Revistas

Goñi Díaz, Maricruz (2017). Resolución alterna de conflictos de consumo, la experiencia de la

plataforma de atención al consumidor. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N. °

123, pp.79,91 ISSN 2215-2377. [https://pjenlinea3.poder-](https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=Wxqa9mfE_nFfDMryexFdMY5Q096)

[judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=Wxqa9mfE\\_nFfDMryexFdMY5Q096](https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=Wxqa9mfE_nFfDMryexFdMY5Q096)

[8](https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=Wxqa9mfE_nFfDMryexFdMY5Q096)

## Tesis

Arguedas, I. Giver Guth, A. (1990) Formas alternativas de resolución de disputas. Tesis para optar por

el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.

- Badilla Vargas, Gladys Arianna (2014). Tesis para optar por el grado de licenciada en derecho. Efectividad de la conciliación como medida alterna en el proceso penal juvenil en la provincia de Guanacaste. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Conciliacion-Judicial-en-el-proceso-de-familia.pdf>
- Gomez Rojas, Rebeca Veronica (2011). Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. “La aplicación de los mecanismo legales para la participación de niños (as) y adolescentes en la resolución alterna de conflictos dentro de la legislación costarricense” Universidad de Costa Rica <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-aplicacion-de-los-mecanismos-legales-para-la-participacion-de-ninosas-y-adolescentes-en-la-resolucion-alterna-de-conflictos-dentro-de-la-legislacion-costarricense.pdf>
- Mesalles Aguilar Jose Francisco, 2021, tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, “Viabilidad de la aplicación de la mediacion de resolucion alterna de conflictos ambientales a la luz del ordenamiento juridico vigente en costa rica” [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/05/1613612436494\\_Tesis\\_Viabilidad\\_De\\_La\\_Aplicaci%C3%B3n\\_De\\_La\\_Mediaci%C3%B3n.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/05/1613612436494_Tesis_Viabilidad_De_La_Aplicaci%C3%B3n_De_La_Mediaci%C3%B3n.pdf)

## Apéndices

El siguiente apéndice está conformado por la estadística del poder judicial sobre casos resueltos con medias alternas de solución de conflictos en el país, de la misma se extrajo la estadística de casos resueltos por conciliación (Judicial, Observatorio Judicial, 2023).

### Apéndice A:

Delito	Estado	Cantidad	Duración
CONTRAV. CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO	Sobreseimiento definitivo	1	3.1
CONTRAV. CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES	No registrado	1	1.1
CONTR. CONTRA EL ORDEN PUBLICO (DESOBEDIENCIA, DESACATO E IRRESPECTO A LA AUTORIDAD)	No registrado	1	34.2
CONTR. CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA (MEDIO AMBIENTE)	Sobreseimiento definitivo	2	16
CONTR. CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA (MEDIO AMBIENTE)	No registrado	1	30.3
CONTR. CONTRA LAS PERSONAS (ACTOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL)	Sobreseimiento definitivo	1	14.1
CONTR. CONTRA LAS PERSONAS (ACTOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL)	No registrado	1	21
CONTR. CONTRA LAS PERSONAS (PROVOCACIONES Y AMENAZAS)	No registrado	1	13.3
DELITOS CONTRA EL AMBITO DE LA INTIMIDAD	Sobreseimiento definitivo	32	24
DELITOS CONTRA EL AMBITO DE LA INTIMIDAD	Solicitud de Conciliación	3	3.1
DELITOS CONTRA EL AMBITO DE LA INTIMIDAD	No registrado	22	15
DELITOS CONTRA EL HONOR	Sobreseimiento definitivo	20	19.2
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Sobreseimiento definitivo	35	29.2
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Solicitud de Conciliación	8	2.3
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	1	1.2
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	No registrado	71	23.1
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA	Sobreseimiento definitivo	329	20
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA	Solicitud de Conciliación	17	1.3
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	3	0.3
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA	No registrado	138	21.3
DELITOS CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS	Sobreseimiento definitivo	1	54.3

Delito	Estado	Cantidad	Duración
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	Sobreseimiento definitivo	7	27.3
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	No registrado	12	24.2
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	Sobreseimiento definitivo	106	29.2
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	Solicitud de Conciliación	3	2.1
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	No registrado	124	27
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	Sobreseimiento definitivo	45	19.1
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	No registrado	49	18.1
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	Sobreseimiento definitivo	488	22.3
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	Solicitud de Conciliación	18	7
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	3	3
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	No registrado	300	23.2
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN	Sobreseimiento definitivo	10	27.1
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN	No registrado	9	27
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	No registrado	1	33.2
DELITOS CONTRA LA VIDA	Sobreseimiento definitivo	255	32
DELITOS CONTRA LA VIDA	Solicitud de Conciliación	9	14.3
DELITOS CONTRA LA VIDA	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	1	5.3
DELITOS CONTRA LA VIDA	No registrado	258	21.2
DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCION PUBLICA	Sobreseimiento definitivo	3	72.2
DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCION PUBLICA	No registrado	5	52.3
DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	Sobreseimiento definitivo	1	25.3
DELITOS INFORMÁTICOS	Sobreseimiento definitivo	6	26
DELITOS INFORMÁTICOS	Solicitud de Conciliación	1	5.1

Delito	Estado	Cantidad	Duración
DELITOS INFORMÁTICOS	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	1	4.3
DELITOS INFORMÁTICOS	No registrado	33	22
DELITOS SEXUALES	Sobreseimiento definitivo	39	37.3
DELITOS SEXUALES	No registrado	45	16.1
DESCONOCIDO	Sobreseimiento definitivo	1	4.1
DESCONOCIDO	No registrado	2	46
INFRACCIÓN DELITOS PESQUEROS	Sobreseimiento definitivo	9	31.3
INFRACCIÓN DELITOS PESQUEROS	No registrado	1	30.3
INFRACCION. LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	Sobreseimiento definitivo	220	23.2
INFRACCION. LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	Solicitud de Conciliación	15	1
INFRACCION. LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	8	0.3
INFRACCION. LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	No registrado	70	26.1
INFRACCIÓN LEY DE BIENESTAR ANIMAL	Sobreseimiento definitivo	2	32
INFRACCIÓN LEY DE BIENESTAR ANIMAL	No registrado	2	2.2
INFRACCIÓN LEY DELITOS MINEROS	Sobreseimiento definitivo	3	43.1
INFRACCIÓN LEY DELITOS MINEROS	No registrado	3	25.2
INFRACCION. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	Sobreseimiento definitivo	2	29.3
INFRACCION. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	No registrado	4	33.3
INFRACCIÓN LEY FORESTAL	Sobreseimiento definitivo	27	24.3
INFRACCIÓN LEY FORESTAL	Solicitud de Conciliación	2	2
INFRACCIÓN LEY FORESTAL	No registrado	27	36.2
INFRACCIÓN LEY INTEGRAL PERSONA ADULTA MAYOR	Sobreseimiento definitivo	5	24.1
INFRACCIÓN LEY INTEGRAL PERSONA ADULTA MAYOR	No registrado	10	16.2

Delito	Estado	Cantidad	Duración
INFRACCIÓN LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	Sobreseimiento definitivo	2	31.2
INFRACCIÓN LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	No registrado	4	22.2
LEY 8799 CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN	Sobreseimiento definitivo	2	7.3
LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO	Sobreseimiento definitivo	3	15.3
LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO	No registrado	2	12
LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE	Sobreseimiento definitivo	6	34.2
LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE	No registrado	6	28.1
LEY DE CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	Sobreseimiento definitivo	1	63.2
LEY DE TRANSITO	Sobreseimiento definitivo	656	25.3
LEY DE TRANSITO	Solicitud de Conciliación	61	1.3
LEY DE TRANSITO	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	17	0.2
LEY DE TRANSITO	No registrado	579	23
LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	Sobreseimiento definitivo	10	17.1
LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	No registrado	5	19.2
LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO	No registrado	1	19.3
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	Sobreseimiento definitivo	1	14.3
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	No registrado	1	16.1
LEY PENALIZACION VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	Sobreseimiento definitivo	420	21.2
LEY PENALIZACION VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	Solicitud de Conciliación	1	44.1
LEY PENALIZACION VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	No registrado	292	18
LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS	Sobreseimiento definitivo	13	52.2
LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS	Solicitud de Conciliación	2	2.1
LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS	Solicitud Susp. Proceso a Prueba	14	2.3

Delito	Estado	Cantidad	Duración
LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS	No registrado	58	37
NORMATIVA DE LEYES ESPECIALES Y OTROS	Sobreseimiento definitivo	17	28.2
NORMATIVA DE LEYES ESPECIALES Y OTROS	No registrado	8	17.1